



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	FINICESAR S.A.
Demandado	MARIBETH ZEQUEIRA ARZUAGA Y OTROS
Radicado	20001 40 03 001 2012 00097 00
Decisión	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA

Dado que la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 33 del expediente digital, no fue objetada por la parte ejecutada, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13346c06cca00e9857e606959d74c08840517e6cbabc3218200bb20ce9a4a59a**

Documento generado en 14/07/2022 08:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	WALTER GÓMEZ LERMA
Radicado	20001 40 03 001 2012 00755 00
Decisión	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA

Dado que la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 02 del expediente digital, no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte su aprobación, pues además los nuevos intereses moratorios por la suma de \$2.058.777,62, se encuentran ajustados a los parámetros legales.

No obstante, se debe aclarar que el monto total de la liquidación del crédito aprobada no es el que indica la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial de liquidación, toda vez que esta no tuvo en cuenta el valor de \$1.389.000 correspondiente a los intereses moratorios modificados por el despacho por auto de 03 de marzo de 2019, que sumados a los intereses moratorios liquidados en auto anterior de 27 de noviembre de 2017 por la suma de \$7.424.000, ascienden a un total de \$8.813.000,00 y no \$9.614.100, como lo indica la memorialista.

En virtud de lo anterior, téngase como monto del crédito hasta el 10 de febrero de 2022, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.724.741,45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc086a07ea952eb740d9c29bdef4a4220ad83ebe36d92b5d366937a03d6b9a**

Documento generado en 14/07/2022 08:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	JHON EDINSON ALVAREZ RUIZ Y ELIS MONTAÑO VILLALBA
Radicado	20001 40 03 001 2012 01123 00
Decisión	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA

Dado que la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 43 del expediente digital, no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 03 de diciembre de 2021, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.888.959,11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbaea082e987539448d76ceacce69632ddf43a1cf7f9944a67b8d35e56f5bcd**

Documento generado en 14/07/2022 08:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	MARCELA URIELES SIERRA
Radicado	20001 40 03 001 2013 00018 00
Decisión	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA

Dado que la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 42 del expediente digital, no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 07 de diciembre de 2021, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.788.053,64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06ad789ddcfb7177535e2d84db0e0fcc305430f5231b798eb5fbf2c2e5842b**

Documento generado en 14/07/2022 08:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía.  
Demandante ESPUMADOS DEL LITORAL Y/O COLCHONES RELAX  
Demandado PEDRO JULIO GOMEZ y AMPARO VILARDY YEPES  
Radicado 20001-40-03-001-2013-00677-00  
Decisión Auto Fija fecha de Remate

I. ASUNTO

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

II. RESUELVE:

Primero: Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día **atorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-98137, de propiedad de la ejecutada AMPARO VILARDY YEPES identificada con cédula de ciudadanía No 42.490.736.

Inmueble distinguido como Lote No. del antiguo Lote No. 7 de la Manzana C de la Urbanización El Amparo, ubicado en la Carrera 25 No. 9C -50 de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son:

Norte. En 21.66 metros lineales con lote No. 2 de propiedad de Elsy Stella Galindo González y otros;

Sur. En 21.66 metros lineales con predio de Sonia Elena Herrera Valdés;

Este. En 6.00 metros lineales, con carrera 25, en medio;

Oeste. En 6.00 metros lineales, con predio de Elsy Galindo González y otros.

de

AVALUO CATASTRAL ..... \$139.900.000

50% DEL AVALUO ..... \$69.950.000

AVALUO TOTAL..... \$209.850.000

TOTAL AVALUO: DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 209.850.000.00) M/C.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., debiendo indicarse que el secuestro que practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, es el señor Bedel Valle Araque, además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónicos de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a97427b8b2799ff449c507ee5983264cf30f4ec1673717043cca3a71239ba6**

Documento generado en 14/07/2022 08:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante        AMANDA TERESA CALDERÓN  
Demandado         NUEVA EPS  
Radicado           20001-40-03-001-2015-00155-00  
Decisión           TERMINA INCIDENTE

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por AMANDA TERESA CALDERÓN en contra de NUEVA EPS, para que se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2015, donde se ordenó el suministro de medicamentos, valoraciones médicas, procedimientos e intervenciones quirúrgicas NO POS ordenados por el médico tratante, que se le autoricen las atenciones médicas vencidas con el especialista en Endocrinología y Reumatología, los anteriores servicios de salud deben ser prestados de forma integral, esto es, de forma permanente y oportuna, además de esto que cubra los gastos de realización de exámenes de interconsulta y especializados ordenados por el médico tratante, cualquier intervención quirúrgica que requiera terapias, transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante desde su lugar de origen hasta la ciudad que requiera para la prestación del servicio de salud, todo lo anterior, para el control del cuadro clínico que la aqueja, que es LUMBALGIA CRÓNICA HIPERTIROIDISMO, ANGINA DE PECHO Y OSTEOPOROSIS los cuales son los diagnósticos emitidos por los galenos especialistas tratantes.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por AMANDA TERESA CALDERÓN contra de NUEVA EPS, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 02 de marzo de 2015, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse

de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 10 de junio de 2022, donde se ordenó requerir a NUEVA EPS para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de marzo de 2015.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de marzo de 2015. Se le requiere además para que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no hubo cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La accionada procedió a contestar el 15 de junio de 2022, que:

“La afiliada viene en traslado de la EPS COMPARTA donde venía siendo valorada por otros especialistas adscritos a dicha IPS, por lo tanto, nueva EPS brinda a la afiliada los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada por cada especialidad.

Aunado a lo anterior, se confirma que la usuaria viene en traslado masivo de la EPS COMPARTA EPS según lo ordenado en la Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021 adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, con ingreso a NUEVA EPS el 10/08/21, encontrándose en estado “ACTIVO” para recibir la asegurabilidad y pertenencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto, la ley establece que la población objeto de cesión provenientes de EPS que entran en proceso de liquidación, entre otros aspectos, la EPS receptora asume las prestaciones de salud que traigan los usuarios pendientes de la anterior EPS, así como asume la cobertura de los demás servicios que se determinen en los fallos de tutela; no obstante, al darse una cesión de usuarios masiva y con el fin de continuar brindando los servicios en salud al afiliado, este debe ser valorado primeramente por los profesionales adscritos a la entidad

receptora para que determinen el plan de manejo a seguir de acuerdo a su patología actual, pues se debe manifestar al despacho que NUEVA EPS posee otra red de servicios contratada y no poseemos historial clínico de los usuarios.

No obstante, frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, el área técnica de salud de NUEVA EPS informa lo siguiente:

#### CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA:

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA:**  
*DIRECCIONADO A CLINICA MEDICOS, SE DEBE GESTIONAR PRIORITARIO PROGRAMACIÓN, EN ESPERA DE SOPORTES DE ATENCION.*

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS**

**nueva eps**  
gente cuidando gente

Solicitada el: 19/11/2021 16:43:09  
Autorizada el: 19/11/2021 16:46:00  
Impresa el: 19/11/2021 16:46:02

No. Solicitud: NO REPORTADO  
No. Autorización: (POS - 8888) P014 - 164009647  
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.26655603  
Edad: 85  
Dirección Afiliado: CL 1 A CS 64 BARRIO SAN FRANCISCO  
Teléfono afiliado: (5) - 5742427  
L.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS

**CALDERON AMANDA TERESA**  
Fecha Nacimiento: 13/09/1936  
Departamento: CESAR 20  
Teléfono celular afiliado: 3106521321

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)  
Municipio: MANAURE 443  
Correo electrónico: detytr@hotmail.com

Solicitado por: UT VALLEDUPAR NORTE PARA LA ATENCION USUARIOS NUEVA EPS-CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS S.A.S.  
NIT: 900660678 - 9  
Dirección: DIAGONAL 20 B NO 18 D - 76  
Teléfono: (5) -

Código: 200010119401  
Departamento: CESAR 20  
Municipio: VALLEDUPAR 001

Ordenado por: OSPINA OSORIO JEISSON  
Remitido a: SUBSIDIADO-CLINICA MEDICOS S.A.  
NIT: 824001041 - 6  
Dirección: CALLE 16B NO.11-33  
Teléfono: (5) - 5794747 5748320

Código: 200010053001  
Departamento: CESAR 20  
Municipio: VALLEDUPAR 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA  
Origen: ENFERMEDAD GENERAL  
Dic: M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
B90273	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA

- **BETAMETASONA FOSFATO+BETAMETASONA ACETATO 3+3 MG/ML/1 ML (SUSPENSION INYECTABLE):** NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL MEDICAMENTO, ES DE ENTREGA DIRECTA CON LA FARMACIA

Como se observa, NUEVA EPS se encuentra cumpliendo con lo ordenado por su despacho, gestionando y autorizando lo ordenado por su despacho y por los especialistas tratantes, remitiendo una carga mínima al prestador quien es el encargado de hacer efectiva la prestación del servicio de acuerdo a la orden médica y autorización generada, pues la programación del servicio es directamente por la IPS encargada, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, no obstante el área técnica de salud procedió a requerir de manera interna al prestador encargado, para que en la mayor brevedad allegue los soportes de prestación que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela en comentario; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por esta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del despacho."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por AMANDA TERESA CALDERÓN en contra de NUEVA EPS, en consecuencia, decrete su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c91fcf90b58d1fbd71cbeb8856fb29717d56989b2fc182d0bb6c48bca1d6a**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	LESNYS YULIE DAZA FUENTES
Demandado	NUEVA EPS
Radicado	20001-40-03-001-2016-00027-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

#### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LESNYS YULIE DAZA FUENTES en contra de NUEVA ESP de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de febrero de 2016, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental a la salud de LESNYS YULIE DAZA FUENTES, en consecuencia, ordenó a COOMEVA EPS S.A., ahora en liquidación, por lo que se tramita en contra de NUEVA ESP, representada por su gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, autorice y programe las citas médicas a la señora Lesnys Daza Fuentes para valoración con retinología en la Clínica Clofam, Endocrinología y Neurocirugía en las entidades que solicitó la accionante o en otras entidades situadas en la ciudad de Medellín que estén adscritas a Coomeva E.P.S. S.A. y que cuenten con el mismo equipo médico especializado y la tecnología para brindarle un tratamiento idóneo que se ajuste a su diagnóstico, de igual manera la accionada deberá cubrir los gastos de traslado aéreo (ida y regreso) a la ciudad de Medellín, transporte interno, alimentación y hospedaje para la paciente y su acompañante, como también los servicios médicos que sean prescritos por el médico tratante que requiera

(tratamientos, medicamentos, citas médicas) y que se deriven de las patologías iniciales las cuales son Coroidopatía Serosa Central, Galactorrea y la patología no establecida que le causa dolores de cabeza, y visión borrosa. Todo lo antes expuesto en ocasión a la segunda opinión médica a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud.

Y, en segundo lugar, la señora LESNYS YULIE DAZA FUENTES en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable, gerente de NUEVA EPS; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de febrero del 2016. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la NUEVA EPS representada legalmente por JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821 y/o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable, gerente de NUEVA EPS;
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de febrero de 2016.
- c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial.
- d) Se conmina al representante legal de la NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821 y/o quien haga sus veces, para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd4c0452138729d41544fac9ea5b8361e35b1de250fa1eddd35baec7a617c97**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante       DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ en representación  
                          de su menor hijo SEBASTIÁN ANDRÉS GARZÓN OSPINO  
Demandado         SANITAS EPS  
Radicado           20001-40-03-001-2017-00325-00  
Decisión           TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ en representación de su menor hijo SEBASTIÁN ANDRÉS GARZÓN OSPINO, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2017, donde se ordenó a SALUD TOTAL EPS representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice los viáticos para trasladar al menor a las terapias ordenadas por su médico tratante los días lunes, miércoles y viernes para la continuidad del tratamiento del menor SEBASTIAN ANDRÉS GARZÓN OSPINO de las terapias tipo ABA hasta que el médico lo considere necesario. Igualmente, que se exonere del pago de los valores de copagos y cuotas moderadoras a SEBASTIAN ANDRÉS GARZÓN OSPINO exclusivamente por la patología que presenta (DX DE AUTISMO+RETRASO SICOMOTOR CON TRASTORNO CONDUCTUAL Y DEL LENGUAJE SECUNDARIOS). Cabe mencionar que el accionante se trasladó a SANITAS EPS en la ciudad de Valledupar hecho que interrumpió por unos meses las terapias que se venían desarrollando de manera presencial puntualmente y sin ningún contratiempo.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ en representación de su menor hijo

SEBASTIÁN ANDRÉS GARZÓN OSPINO contra SANITAS EPS, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 06 de julio de 2017, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 22 de junio de 2022, donde se ordenó requerir a SANITAS EPS para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 06 de julio de 2017.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 06 de julio de 2017. Se le requiere además para que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no hubo cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La accionada procedió a contestar mediante oficio fechado 28 de junio de 2022, informando que:

“Una vez validado nuestro sistema de información, se pudo establecer que EPS SANITAS S.A.S. ha asumido la cobertura de la atención en salud del menor usuario, proporcionándole todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido ordenadas por sus médicos tratantes.

Por tanto, en atención al motivo de queja, se informa que en cumplimiento de lo ordenado en el fallo que amparó sus derechos, el área médica indicó lo siguiente:

#### TRANSPORTE PARA ASISTIR A SERVICIOS MÉDICOS:

EPS SANITAS S.A.S. autorizó el suministro de transporte urbano al menor usuario y su acompañante con el fin de garantizar su asistencia a recibir las terapias y gestionó con el prestador de proporción.

El transportador local confirmó que brindará el servicio y coordinará con los familiares del menor su prestación, por lo cual, una vez, tenga fijado el

itinerario remitirá los soportes correspondientes.

➤ **Transporte para asistir a servicios médicos:**

EPS Sanitas S.A.S autorizó el suministro de transporte urbano al menor usuario y su acompañante con el fin de garantizar su asistencia a recibir las terapias y gestionó con el prestador su su propección.

NOMBRE COMPLETO DEL ASILADO	SEBASTIÁN ANDRÉS GARZÓN OSPINO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	306888009	DATOS DE CONTACTO	
ES TITULAR CON EL CUIA. CLASE SERVIDOR DE TRANSPORTE Y/O MATRICO:	SESS	FECHA DEL DESPACHO:	6/23/2022		
<b>SERVICIO</b>					
<b>DESCRIPCION DEL TRANSPORTE</b>					
MARKER CON UNA X EL TIPO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL A CUIA:	CONVENCIONAL	TIPO:	ADICIONAL	TAC:	0
DESCRIPCION DEL ORIGEN:	MARZANA ES CAGA LA VILLA A MIPAM	DESCRIPCION DEL DESTINO:	IPS BARI VALLEDUPAR		
FECHA DE SALIDA DEL MUNICIPIO DE ORIGEN:		FECHA DE RETORNO A MUNICIPIO DE ORIGEN:			
MARKER CON UNA X EL USUARIO REQUIERE ACOMPAÑANTE:	SI	NO:	CUANTOS ACOMPAÑANTES:	1	
NOTA: SI EL USUARIO REQUIERE ACOMPAÑANTES, ADEJAR COPIA DEL (S) O(S) DOCUMENTO(S) DE IDENTIFICACION LEGALES					
INDICACION DE CITAS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS REQUERIDAS CON FECHA, HORA, E IPS.					
DESCRIPCION DEL SERVICIO DE TRASLADO	SESS de traslado	FECHA DE LA CIY Y HORA DE LA CIY:	IPS	IPS BARI VALLEDUPAR	
MARKER CON UNA X EL TIPO DE TRANSPORTE INTERNO O LOCAL (SOLICITADO):	CONVENCIONAL	TRANSPORTE ESPECIAL:	X		

La transportador local confirmó que brindara el servicio y coordinara con los familiares del menor su prestación, por lo cual, una vez, tenga fijado el itinerario remitira los soportes correspondientes.

De conformidad con lo expuesto puede concluirse EPS SANITAS S.A.S. ha brindado los servicios en salud que el menor usuario ha requerido, le garantizará los traslados para que acuda a sus terapias, no se ha incurrido en ninguna negación y en ese sentido, no hay necesidad de continuar con el presente trámite incidental.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ quien actúa en calidad de agente oficioso del menor SEBASTIÁN ANDRÉS GARZÓN OSPINO en contra de EPS SANITAS S.A.S., en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0340af4b26478d39330165baddbd28e5b2cdda75360c8ab992f3ef7e94310068**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante       ALDO LUIS ALARCÓN NEGRETE  
Demandado        SALUD TOTAL EPS  
Radicado          20001-40-03-001-2017-00379-00  
Decisión          TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por ALDO LUIS ALARCÓN NEGRETE, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2017, donde se ordenó a SALUD TOTAL EPS representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia conforme un grupo interdisciplinario de médicos especialistas rehabilitación oral y periodoncia para que valoren al paciente ALDO LUIS ALARCÓN NEGRETE y de forma científica descarten, modifiquen o desvirtúen el diagnóstico emitido por el médico particular, sino lo hacen, están en la obligación de autorizar los servicios médicos prescritos por la odontóloga particular, lo anterior en ocasión al diagnóstico del actor que es placa bacteriana, cálculos en general sub gingival, halitosis, mal posición dental entre otros.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor ALDO LUIS ALARCÓN NEGRETE contra SALUD TOTAL EPS, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 25 de julio de 2017, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará

el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 10 de junio de 2022, donde se ordenó requerir a SALUD TOTAL EPS para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 25 de julio de 2017.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 25 de julio de 2017. Se le requiere además para que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no hadado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La accionada procedió a contestar mediante oficio fechado 21 de junio de 2022, informando que:

“Desde el área Auditoria encargada se establece comunicación con el Dr. Óscar Daza – Especialista tratante en Rehabilitación Oral, quien refiere que el paciente no está adherente al programa de Odontología, por lo cual se asigna cita nuevamente con REHABILITACIÓN ORAL para validar y seguir con su tratamiento:

Sr.(a) ALDO LUIS ALARCÓN NEGRETE su cita de REHABILITACIÓN ORAL fue asignada para el día Martes 21 de junio de 2022 a las 2:00 PM, con el Dr.(a) Óscar Francisco Daza Maya en la Clínica Loperena ubicada en Carrera 16 B # 14-93 Quinto (5) Piso.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el paciente ha recibido la atención pertinente por parte de los Especialistas en Odontología. Sin embargo, es necesario que el mismo sea adherente al tratamiento para que continúe y tenga el éxito requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por ALDO LUIS ALARCÓN NEGRETE en contra de NUEVA EPS, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a7f4bebb81757d91dbbbd06d46b48f2aa2eeffe0c2826703465dfafd92f739**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	LESNYS YULIE DAZA FUENTES
Demandado	NUEVA EPS
Radicado	20001-40-03-001-2017-00424-00
Decisión	Obedézcase y Cúmplase, Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

#### I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 24 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato adelantado por LESNYS YULIE DAZA FUENTES contra la NUEVA EPS a partir del auto del 10 de mayo de 2022, inclusive, ordenando rehacer la actuación.

Lo anterior, debido a que se dio inicio al trámite incidental en contra de ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición de Gerente Zonal Cesar y de su superior jerárquico MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de gerente regional norte de la NUEVA EPS. Sin embargo, examinado el Certificado de existencia y representación legal de NUEVA EPS, se establece que quien figura como presidente de la entidad es el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821, a quien no se le vinculó en el trámite incidental requiriéndolo a cumplir con la orden de tutela e iniciar el respectivo procedimiento disciplinario en contra de la o las personas directamente responsable de ejecutar la orden de tutela que se aduce incumplida.

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LESNYS YULIE DAZA FUENTES en contra de NUEVA ESP de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2017, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental a la salud de LESNYS YULIE DAZA FUENTES, en consecuencia, ordenó a COOMEVA EPS S.A., ahora en liquidación, por lo que se tramita en contra de NUEVA ESP, representada por su gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, suministre a la accionante LENTES USO DE RX ÓPTICA URGENTE, PROGRESIVO LIGHT TRANSITIONS AR + MONTURA en los términos y especificaciones establecidos por el optómetra tratante Dra. Mayra Alejandra Ramírez Loaiza, en atención de la patología que padece la paciente que es astigmatismo en ambos ojos y presbicia en ambos ojos.

Y, en segundo lugar, la señora LESNYS YULIE DAZA FUENTES en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable, gerente de NUEVA EPS; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de

darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto del del 2017. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la NUEVA EPS representada legalmente por JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821 y/o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable, gerente de NUEVA EPS;
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto del del 2017.
- c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial.
- d) Se conmina al representante legal de la NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821 y/o quien haga sus veces, para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión

o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd8ad0387a318d8a1f49e95f58359f91a82945bec8b8f9972aa79ce83b851c1**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS "COOPEJEM"
Demandado	OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA y LISANIA ESTHER MENDOZA DAZA
Radicado	20001-40-03-007-2018-00365-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación y ordena Entrega de Depósitos judiciales

### I. ASUNTO

Visto el archivo 51 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, COOPEJEM, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandado.

### II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos

exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes vigente; así mismo, ordenará la devolución de los depósitos judiciales existentes y que se llegasen a constituir con posterioridad a la presente providencia, en favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** ORDÉNESE la devolución de los depósitos judiciales existentes, que se detallan a continuación, y los que se llegasen a constituir con posterioridad a la presente providencia, en favor del demandado OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.570.

424030000597539	10/05/2019	\$ 423.299,00
424030000620719	08/11/2019	\$ 446.481,00
424030000623416	04/12/2019	\$ 446.481,00
424030000632543	12/02/2020	\$ 446.481,00
424030000636042	12/03/2020	\$ 480.414,00
424030000639145	07/04/2020	\$ 463.448,00
424030000642267	14/05/2020	\$ 463.448,00
424030000646362	30/06/2020	\$ 463.448,00
424030000647937	07/07/2020	\$ 463.448,00
424030000648081	07/07/2020	\$ 137.285,00
424030000651582	20/08/2020	\$ 463.448,00
424030000654157	11/09/2020	\$ 463.448,00
424030000656815	13/10/2020	\$ 463.448,00
424030000659850	12/11/2020	\$ 463.448,00
424030000662597	07/12/2020	\$ 463.448,00
424030000665583	06/01/2021	\$ 463.448,00
424030000668225	09/02/2021	\$ 463.448,00

424030000671115	12/03/2021	\$ 478.371,00
424030000673766	12/04/2021	\$ 470.909,00
424030000675711	04/05/2021	\$ 470.909,00
424030000678496	02/06/2021	\$ 141.499,00
424030000679430	15/06/2021	\$ 470.909,00
424030000682504	15/07/2021	\$ 470.909,00
424030000685195	11/08/2021	\$ 470.909,00
424030000688081	16/09/2021	\$ 470.909,00
424030000688733	27/09/2021	\$ 470.909,00
424030000692366	29/10/2021	\$ 470.909,00
424030000694626	25/11/2021	\$ 470.909,00
424030000695396	30/11/2021	\$ 1.189.680,00
424030000698598	29/12/2021	\$ 470.909,00
424030000698835	04/01/2022	\$ 1.246.140,00
424030000702114	01/02/2022	\$ 470.909,00
424030000702613	04/02/2022	\$ 1.233.621,00
424030000704394	01/03/2022	\$ 523.839,00
424030000707762	01/04/2022	\$ 497.374,00
424030000710759	04/05/2022	\$ 497.374,00
424030000711141	05/05/2022	\$ 1.264.674,00
424030000712000	16/05/2022	\$ 127.403,00
424030000712056	17/05/2022	\$ 325.609,00
424030000713076	31/05/2022	\$ 497.374,00
424030000713337	01/06/2022	\$ 1.291.552,00
424030000714648	10/06/2022	\$ 284.765,80
424030000715678	28/06/2022	\$ 497.374,00
<b>Total</b>		<b>\$ 22.755.017,80</b>

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a1f25df1f179e4032e1c017bba6e2f928389028dcc163e1a979c2f85dc0a0**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	HERIBERTO DAZA VARGAS
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00493-00
Decisión	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho RESUELVE:

Primero. DESIGNESE como *Curador Ad-Litem* al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, para que represente a la entidad vinculada SEGUROS ÉXITO, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Segundo: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296ed7a313eecaee9f55736e1a72645f10561ea707268cc9f37e5ff0ea407da**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S  
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A  
Radicación: 20001-40-003-001-2019-00286-00  
Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Por encontrarse ajustada la anterior liquidación de costas, a los parámetros que para tal efecto se señalan en los numerales 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte su respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd11efd3ce6fefa4efe31baa3519dc280f99520ba839173d7b26e2e2e71d27f**

Documento generado en 15/07/2022 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EMELITH ISABEL GONZÁLEZ GARCÉS
Demandado	UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL
Radicado	20001-40-03-001-2019-00445-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a053a232022a6f0e1c044a447ada22ef326745dc7f2c08d4295886fd3f08e101**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JHON ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS
Demandado	DUSAKAWI E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00504-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiende a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5aa9748411be606af81d9a2d3d3984dedb9fde0dd5531184de977c7cb44e6c**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LEONARDO JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Demandado	UNIDAD PEDIATRICA SIMÓN BOLIVAR
Radicado	20001-40-03-001-2019-00505-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81cca80fef70c589bab8dc787043bfdb24dad6e016f0f8ba63f1b08da0d099**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES  
Demandado SECRETRARÍA CONTROL URBANO DE B/QUILLA  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00520-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ac2b0793f8c2abf4b077ea5c981dbb59f47611b5a0343a7eb09826c8f4de85**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CARMEN EUFEMIA LEA BARRANCO
Demandado	SANITAS EPS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00527-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiende a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe6daa615740056157d8340a6d474572fd0122347badc5ad1ec37595ed4722**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	GLORIA YANETH RAMÍREZ SANDOVAL
Demandado	COOSALUD E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00530-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiende a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05725d61f1d44bcc2c2b47cda87d1432736f0254fff41d9fdcac689921bbb53**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	FERMÍN RAFAEL OROZCO FRIA
Demandado	COOSALUD EPS.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00535-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiende a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ceeb44390be78a44d58f37451d3675555d6012f3c2a220a897b72b2851ff0**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante MARY ESTHER SALCEDO PARRA  
Demandado SECRETARÍA TALENTO HUMANO ALCALDÍA V/PAR  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00539-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd7b2497b7560c6f01edf30a6bf40fa6a04727db33c9d1c411872158ee3890**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ANDRÉS FELIPE FUENTES MUEGUES
Demandado	COLEGIO HISPANOAMERICANO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00549-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiende a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfe99b3b75adce0153ed009058689019612ba4c0cb8728060610b4bb9773828**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LEOPOLDINA CHAVEZ BARRERA
Demandado	SALUD VIDA E.P.S
Radicado	20001-40-03-001-2019-00550-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5677149c62f793a0d15b1392adbf98906c40505459cb89d358cbd01b856287**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	YEISON JESÚS BATISTA LASTRA
Demandado	AMBUQ E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00557-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56a1862ad7c6a82ba58ac8fff15db4d6b66fcc070e41990334a715c4b82cc4**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	INSTITUTO DE REHABILITACIÓN SAMUEL LTDA
Demandado	EMDISALUD E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00558-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955591a3dd3e01de84a7de3a0ef5124773143459872bfb76c8a92305fd35324b**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante JOSÉ DANIEL BOLAÑO YEPEZ  
Demandado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE V/PAR  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00568-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36ae38847e4988152fb6a20585ba63e773ba2f16d733e6b5f98ca6d41fac4e**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JUAN CARLOS GUERRERO CARO
Demandado	ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00590-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77834aec4cc472f5ae75febe0fda2240f26d94f6a8a5b008be0ced074fe6c519**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LEVIS ESTHER MORENO SOLÍS
Demandado	AMBUQ E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00595-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiende a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa26a2b1cb367de192a490ed506f141b1ca2451f174f1c7391d08fdae6771e**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EDGARDO QUINTERO MORALES
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2019-00604-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fe0fa8cb5ea306736752841fe97d16989da69e7ae308f45c4e3caf7db6a1a**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	KERWIN DAVID PEÑA MALGREJO
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2019-00607-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da205d927dae72bb2e923ab4cb568126e4e4d94dd046ee5428c43476401cf0eb**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante JULIO HERRERA VÁSQUEZ  
Demandado ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00611-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d20d8a0edb391f9d3fed8ce0e87883b1ee145302dd4df9af6a786a7a4892814**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	BLANCA CECILIA VELOZA GUARNIZO
Demandado	AMBUQ EPS-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado	20001-40-03-001-2019-00614-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0bcde462cbb1fc89ec78952ea2c16efd3964c59087fb1f28dc8ad88e0e2718**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ÁLVARO CALDERÓN LIÑÁN
Demandado	AMBUQ EPS-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado	20001-40-03-001-2019-00618-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff311349afe238733a1975c04dcf3053653fd935598becbc2ce349399116d94**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOHAN ELIAN MALDONADO MOLINA
Demandado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00748-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd86f5b892f3281e38c8b731e91a48dc53e1d5e75438f47b02a5b7b531f1e7c**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante JAIRO DAVID NAVARRO GALLEGO  
Demandado COMPARTA EPS.  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00006-00  
Decisión Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4730d582bf346f27055fe91e6e9f05288467229f6f4e1aadf1690361ad66bc**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS CARLOS NEVADO DÍAZ
Demandado	SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ (CESAR)
Radicado	20001-40-03-001-2020-00010-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c4d744c814553628d0ce3d669986514df331c799eaf89ead57f44ac0ee3e0**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MADY LUZ DÁVILA GARCÍA
Demandado	FAMISANAR EPS
Radicado	20001-40-03-001-2020-00011-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b2020b4cea703af045d7bc0be1234881476917a2fd2aebd969613c86d2898**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS FERNANDO URRUTIA FERNANDEZ
Demandado	SECRE. TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE V/PAR
Radicado	20001-40-03-001-2020-00012-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b313e2afcd44eeb2be96c17115970278a467ce10bbddb74bf227709f936e0f**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSÉ LUIS ACEVEDO MOLINA
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2020-00017-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e437289c24d9807c2d14fa00182aa744b539662e2d5b3efc8d0ded4510aad**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CARMEN CLARA RIAÑO BAUTE
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	20001-40-03-001-2020-00021-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ca9848e4b13ad0feded483692ff8b201961ca878e10be6220fec544212da**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	GREGORIO ANTONIO SANDOVAL MARTÍNEZ
Demandado	KAMATSU COLOMBIA SAS DRUMMNOND LTDA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00022-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c0cdbe93cb17a1d95899ac39d46b8f8fe652b743b74486cbeca3926bd28af**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	SUSANA MARÍA MAZUERA REDONDO
Demandado	SALUD TOTAL EPS
Radicado	20001-40-03-001-2020-00023-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c11e1a814c1afe0eef7072a2e777f4a0b22e0c0eb3f72c24c72baa0da8b98**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	TULIA DEL CARMEN MORÓN DE MOLINA
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	20001-40-03-001-2020-00025-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0173617d0dcb026869448c48920688f8986a3cb6cf7f6532c91f2fbf32490**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	KENLLI LILIANA PAÉZ RAMÍREZ
Demandado	OFICINA DEL SISBEN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2020-00028-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a718ed1138b8dc782ab88f9c250a00a6dfbade45b6c7baadf6741d731ebd2c44**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALVARO ANTONIO TORRES
Demandado	GOBERNACIÓN DEL CESAR–SECRET. DE EDUCACIÓN
Radicado	20001-40-03-001-2019-00639-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3114791d3e736086817d722a6d5d5fbd705a177179d8669965bc6d081851c1e0**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.  
Demandado SALUDVIDA S.A. E.P.S.  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00643-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db607efcde5570b67e351fb5f75293f839d6e48d9729aed9649be67c660c35fe**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	TATIANA SIXTA BELEÑO GÓMEZ
Demandado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00644-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff6aac8109e7b5d186d0aa1b6ec5f86a74591df05f0edce2dd4d04fdca572c4**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	AQUILEO PEREA SARMIENTO
Demandado	ALCALDÍA DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE HACIENDA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00666-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc4fcb9b365e300ea75dce8e44a0ad4105ffb99a32417e6a9766db61ab9b60**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante ROSA LINDA MENDOZA HERRERA  
Demandado ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRÁNSITO.  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00670-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329713eeaac83ba0b0b9a824beb158fc850171d47f44c6c7900d8f1d2b75be5**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MERCY LUZ CAMARGO ROSADO
Demandado	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2019-00680-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f408ccc5293fc30a4b24e2773c9b46e66cb8d2a2e195db149db53b8bb2ce5d**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	VALENTINA SOFÍA RIVERO BELTRAN
Demandado	CAJACOPI EPS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00691-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990470b96225e62d142a56519025dfb8eb586c9af0f5eeaab0751dddd01549c3**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JHONATAN GAÑÁN OTÁLVARO
Demandado	ASEGURADORA SURA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00692-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409d2a697324f5b9f941041d9f4cf0d11a11ef7e26b41528f568bb2ee5948b6**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	PAULINA RAFAELA PACHECO
Demandado	COOSALUD E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00699-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4ec06dce29b46320d8dc238b406aa5ece38b21da050943e8352aef8087083**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	IVONNE GONZÁLEZ BEJARANO
Demandado	SALUD TOTAL EPS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00703-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37532dc937cc7a4f033407283927080b145ec824552e3726238d430b7fc08b**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	AMELIS MERCEDES ATENCIO AMAYA
Demandado	COOSALUD EPS.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00716-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc7a29137479f4f7fa4828ed49264018819a874770357640031aaa805f05d27**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante WILLIAN ENRIQUE MONTERO QUINTERO  
Demandado CAJACOPI EPS.  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00731-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1674beb35ef0022af552102c6f5b0ba4e2bc04e3eab12f3e4748d1a363944da**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	YHON YEIS CURVELO MARTÍNEZ
Demandado	CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00746-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8337450c770f5470d81d6cfcc68c644f1f154591399efc7c132bc3a14337451**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CAROLINA MIER GUERRA
Demandado	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00747-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b8a8d15b4919d0501962c66806b171f4017d1ef5a1d7d6ed5a85345189411d**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUCIANA MADRID BARBA
Demandado	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00031-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6640352f266083283174fa3a3879a3f8053a96d2a17e0169d27535db60c20a71**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante LUIS ÁNGEL GAMBOA ZÁRATE  
Demandado CLARO MOVIL.  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00037-00  
Decisión Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a433e50ed190a1d3cc9f99f1770fa0fa4fc96d7a482e8d4cb84ffb44a8a1e9d**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NICOLÁS EDUARDO SANTANA ACOSTA
Demandado	EMPRESA DE VIGILANCIA CARIMAR LTDA Y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00045-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e45c97582107df9191cdb55249a0d0a9e37745c1f1a1b9b153448d945d81e**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	KENNER JOSÉ POLO TORRES
Demandado	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado	20001-40-03-001-2020-00058-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc391c3feff29280f33d00793510d020da4bc61407e4c9c7a75b2928612931c4**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MIGUEL FRANCISCO ESTRADA GIL
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE V/PAR
Radicado	20001-40-03-001-2020-00060-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2171c71a485f4424beb99486adc61924b348f85fb5657dc4d2d0aed5cc51fc21**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LIDELITH DUARTE BARRANCO
Demandado	BANCO BBVA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00063-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33dfdc3eccb89fc791a91d79f5d2c863daa5fe2320f7893f60b9c40805df404**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JUAN CARLOS JIMÉNEZ
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE V/PAR
Radicado	20001-40-03-001-2020-00077-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04faafd5823f2314643f689f322ecb80edc3397b8de09bc78ea396a0e0d740b1**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	REMBERTO RADA LÓPEZ
Demandado	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00078-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cf3a6cbea43695a8dc17545008d6d09541ab911560acd3dfba7d4052bf404**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante FERNEY JOSÉ GUERRA SANTAMARÍA  
Demandado ASMEDSALUD E.P.S.  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00080-00  
Decisión Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c08b612dfbf140b4f03a385b2ead7930dee7e9bb7462e9df2a03d1ce72aa**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante ANGÉLICA BARRIOS CANTILLO  
Demandado DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CODAZZI  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00081-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182736dacf7c05ad437b1decad0f75155e62ed48f13e7483a154ad84570aa788**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS ALBERTO GARAY MARTÍNEZ
Demandado	ARL POSITIVA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00087-00
Decisión	Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2d927b8e170d0e8d194a94d292269d20e5bcd732abb42572cacf38eba56f**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante JORGE LUIS DÍAZ RANGEL  
Demandado ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00092-00  
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fdf72cf4bafa9ede5f08b9c57f6c97d1390d5e0fdeb0e5a409a9040b6bc549**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante        ZARAHÍ SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
Demandado         FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. UT RED INTEGRADA FOSCAL CLUB  
Radicado           20001-40-03-001-2020-00070-00  
Decisión           Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

#### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ZARAHÍ SUSANA GONZÁLEZ ARROYO, quien obra a través de apoderado judicial en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. UT RED INTEGRADA FOSCAL CLUB de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2020, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora ZARAHÍ SUSANA GONZÁLEZ ARROYO, conculcado por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, ordenándosele que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esa sentencia, preste de manera efectiva a la accionante, en razón de la patología que presenta, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL H 903, los servicios médicos deprecados por la parte actora y ordenados por su galeno tratante, como son: VALORACIÓN POR AUDIOLOGÍA PARA REVISIÓN DE IMPLANTE COCLEAR el cual deberá practicarse y garantizar su efectividad con la disponibilidad de médicos adscritos a su red prestadora de servicios en salud a fin que se le practiquen el procedimiento indicado por su galeno tratante, y en el evento que el mismo deba brindarse por fuera del lugar de residencia

de la precitada paciente, deberá la EPS accionada cubrir los gastos de transporte para ella y un acompañante, al lugar donde sea remitida, incluyendo dentro de los citados gastos, los transportes de ida y regreso, alimentación y hospedaje, estos dos últimos conceptos si a ello hay lugar.

Se ordenó así mismo a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, prestar de manera integral la atención en salud que requiera la señora ZARAHÍ SUSANA GONZÁLEZ ARROYO, respecto a la patología que soporta, esto es frente a HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL H903, debiendo la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique, incluyendo dentro de esta integralidad, los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para la paciente y un acompañante, siempre que estos dos últimos servicios sean requeridos y que la prestación del servicio sea en un lugar distinto a la residencia de la agenciada.

Y, en segundo lugar, la señora ZARAHÍ SUSANA GONZÁLEZ ARROYO, obrando a través de apoderado judicial, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable, encargo de darle cumplimiento al fallo de tutela; b) Del superior jerárquico, en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. UT RED, encargado de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de marzo de 2020. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. UT RED, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable, encargo de darle cumplimiento al fallo de tutela;
- b) Del superior jerárquico, en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. UT RED, encargado de supervisar el cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de marzo de 2020.
- c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial, en su defecto remitan las pruebas que acrediten haberlo hecho.
- d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela.

**SEGUNDO:** OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multahasta de 20

salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f7a724128b7450b4899ef437ff147b7feffc781d22c31320d3600255c23b4**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	LORENZA RAMONA PEREZ C.C. 26.992.322
Acreedores	LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR, DALIS CONTRERAS Y GERARDO CONTRERAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00546-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

#### I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No.03, realizada el 12 de agosto de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora LORENZA RAMONA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.992.322 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de la señora LORENZA RAMONA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.992.322.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: ACOSTA CAICEDO MARÍA JOHANNA, AGUILAR ABELLA NÉSTOR FABIÁN, ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, ALZATE GONZÁLEZ GREGORIO ANTONIO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000.00), conforme a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora LORENZA RAMONA PEREZ, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora LORENZA RAMONA PEREZ, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora LORENZA RAMONA PEREZ, para que procedan con lo normado por el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la señora LORENZA RAMONA PEREZ, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03afad678610372b8cc9ac83096324e611c8089e42e60fdc2dcd5eab3d3fb4bf**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	KATIA RODRIGUEZ CAMARGO C.C. 1.045.703.954
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FERNANDO CELIS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00547-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

#### I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No.05, realizada el 11 de Octubre de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora KATIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.992.322 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de la señora KATIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.045.703.954.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: DANIEL MORENO VILLALBA, OLGA TERESA VILLAREAL ARISMENDI, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL MIL PESOS (\$1.050.000.00), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora KATIA RODRIGUEZ CAMARGO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora KATIA RODRIGUEZ CAMARGO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora KATIA RODRIGUEZ CAMARGO, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la señora KATIA RODRIGUEZ CAMARGO, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría oficiése a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f2f0f5ed3861d20d6e1997c65fedaef4431b7ee93b1302c6b2b1f5e8f8a93e**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS C.C. 39.009.179
Radicado	20001-40-03-001-2021-00566-00
Decisión	NIEGA OBJECIONES

### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9º y artículo 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el doctor Carlos Albero Contreras quien actúa como apoderado judicial de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

### II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

#### 2.1 PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

En la audiencia de negociación de deudas el acreedor PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S, a través de su apoderado judicial presentó objeción en lo que tiene que ver a las acreencias de los señores MANUEL JOSE BUILES MEDINA por valor de \$98.000.000.00 Y CLAUDIA MILENA BUILES MEDINA por valor de \$88.000.000.00, basando su objeción a la naturaleza de las obligaciones relacionadas por el deudor, aludiendo a que dichas acreencias serian ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que le sea favorable para aprobar la formula del acuerdo propuestos por los acreedores. Así mismo, señala indicios de mala fe por parte de la deudora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS, al suscribir dichas obligaciones por la forma irregular, soterrada, y casi desapercibida en la forma como se esbozan estas acreencias, toda vez que existe un grado de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

consanguinidad con uno de los acreedores de las mencionadas obligaciones y que dos de los demás acreedores, esto es, el señor JORGE ARMANDO PADILLA y LUIS ANTONIO FERNANDEZ ARREDONDO, se retiraron y solicitaron su exclusión definitiva dentro del presente proceso de insolvencia de manera sospechosa, con lo que daría luces de que estas obligaciones con estas personas serian negocios simulados por parte de la insolvente.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

## 2.2 MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS

A través de su apoderada judicial, la deudora y convocante del trámite de insolvencia que nos ocupa, manifestó que su cliente ha entrado en cesación de pagos, por múltiples razones, como lo han sido entre ellas las siguientes: En aras de tener unos mejores ingresos y para ayudar a sus hijos (KEVIN y CAROLINA BUILES DIAZ) en la organización de un negocio familiar, con relación al retiro del proceso de dos de los acreedores, ellos decidieron recuperar su dinero haciendo el cobro directamente a los deudores principales y no a ella, quien es la codeudora de sus hijos. Manifiesta que la señora CLAUDIA MILENA BUILES DIAZ, si es su hija, pero que esta no participó en el negocio de los restaurantes, ya que ella tiene su propia empresa y al ver la grave situación económica de su madre y hermanos, accedió a hacer el crédito. Por otro lado, expresa que el señor MANUEL JOSE BUILES MEDINA, no tiene grado alguno de consanguinidad con la señora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS.

## 2.3 MANUEL JOSE BUILES MEDINA

Presentó contestación de las objeciones presentadas por el acreedor PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S, argumentando que son meras suposiciones y criticas infundadas, puesto que su obligación se encuentra contenida en un título valor, en este caso un pagaré, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio cumple con lo ahí dispuesto, por ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicita negar las objeciones presentadas y que se le protejan los derechos constitucionales que ostenta.

## 2.4 CLAUDIA MILENA BUILES DIAZ

Manifiesta que, el abogado de la parte objetante ha fundamentado esta objeción en su contra con fundamento en suposiciones que no tienen una base jurídica ni probatoria, lo que la deja sin argumentos para pretender excluirme del proceso; expresó que no era socia del negocio, únicamente ayudó a su madre haciéndole el préstamo del dinero para que fuese saliendo de sus deudas, evidenciando así la mala fe del objetante. Que al momento de presentar el título valor, en este caso una letra de cambio, lo hizo por voluntad

propia, porque la Ley no la obliga a exhibirlo, ya que si bien es cierto la deudora reconoce las deudas bajo la gravedad del juramento.

### III. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto procesal señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

### IV. CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibidem, pues ataca la existencia de la deuda relacionada, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, así como la validez del título que sirve como base de ejecución de lo que se adeuda.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1º del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, pese a ajustar las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., los objetantes no desvirtúan la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS respecto a las deudas que declara tener, es decir, no basta solo alegar atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Carecen de prueba los fundamentos del apoderado de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., por lo que no basta con que el acreedor indique su diferencia con la obligación, sino que debe aportar una prueba irrefutable de ello. Lo que sí encuentra el Despacho a folios 176 y 180 son el pagaré en favor del señor Manuel José Builes Medina por \$98.000.000.00 y la letra de cambio en favor de Claudia Milena Builes por \$ 88.000.000.00, títulos ejecutivos que contienen una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas, resultando comprensible que deban incluirse dentro del trámite de negociación de deudas cuando se encuentran en disposición los activos del deudor quien ha garantizado el pago de obligaciones que en la actualidad se encuentran insolutas.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. referente a la existencia y naturaleza misma de las obligaciones fue desvirtuada en tanto fueron aportados los títulos valores que las contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido, firmas y que además la legislación colombiana no prohíbe el prestado dinerario entre padres e hijos.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que la señora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1º del artículo 539 del C.G.P. Así las cosas y por los argumentos arriba expuestos, las objeciones planteadas por el apoderado de

PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. en calidad de acreedores, se despacharán negativamente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR las objeciones planteadas por el apoderado judicial de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. en calidad de acreedor de la señora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500. 000.oo) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0965dab0cb946beaf58bce942bcb31e407b0eba5d75b7e50aac56cad1bb500**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE- LEASING
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ADRIANA CRISTINA GARCIA PINTO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00570-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

#### I. ASUNTO

En la demanda que antecede BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, solicita que declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 06025256000936183, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-164132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 28 de febrero de 2021. De igual forma pretende que se ordene a la demandada ADRIANA CRISTINA GARCIA PINTO a restituir el inmueble en mención.

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo previsto en el art. 17, 384 numeral 9º y 390 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho judicial en razón a la causal de restitución invocada.

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora de los cánones de arrendamiento, en cuyo escenario la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 9 del art. 384 del C.G.P., según la cual *"cuando la causal de restitución sea exclusivamente*

*la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*", trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1º de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf3eebc473e64297ae893050781871b3ccede21de64b285dbc43f019937da4**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00585-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda contra PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO por la obligación contenida en el pagaré No. 07479600267342, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO, identificado con C.C. 1.065.601.678 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$55.652.412)., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 07479600267342, aportado con el expediente digital, y visible a folios 9 a 11 del archivo 001 de la demanda, más los intereses remuneratorios a la tasa del 12.730% E.A. desde el 20 de septiembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda que liquidados ascienden a la suma de \$3.695.672, y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Seguidamente solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-148679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de obtener la posterior subasta del mismo. Con tal fin adjuntó de manera electrónica el Pagaré referido y la escritura pública de Hipoteca, extendida el 25 de noviembre de 2016, por la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, cuyos documentos se incorporan a folio 12 y subsiguientes del archivo 001 del expediente digital.

Una vez examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante en cuanto a los conceptos de capital e intereses.

De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentran sujetas a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO, identificado con C.C. 1.065.601.678, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS. (\$55.652.412) moneda legal y C/te., por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 07479600267342, aportado con el expediente digital, más los intereses remuneratorios desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2021, y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-148679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, distinguido con el número 13 de la manzana 48 A, de la Ciudadela Don Alberto VI Etapa, de la ciudad de Valledupar, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el oficio respectivo cuya inscripción queda sujeta al pago del respectivo arancel por parte del interesado ante la Oficina de Registro.

TERCERO: Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [pablo1526.pc@gmail.com](mailto:pablo1526.pc@gmail.com), suministrado por el demandante en el escrito de demanda, del cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se le advierte al ejecutante que, en caso de no cumplir con lo requerido respecto a la dirección electrónica, deberá practicar la notificación en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes de C.G.P. a las direcciones físicas del demandado.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogaporti@gmail.com](mailto:abogaporti@gmail.com), y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

SEXTO: Téngase a ANDREA SMITH BARRAGAN MANCERA identificada con C.C. 1.000.947.473 como dependiente del abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71716e04893a93ccb89e84bcc546fa1359be9b58ea4b350c9307c50992ddac9**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA.  
Demandante JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO  
Demandado BANCO BBVA S.A.  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00090-00  
Decisión Inadmite Demanda

De acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de marzo del 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, en el que dirime el conflicto negativo por competencia planteado anteriormente dentro del presente proceso, en el cual dispuso remitir y ordenar a este despacho judicial que avoque conocimiento del mismo. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior y en consecuencia se procederá al estudio de la demanda y sus anexos a fin de observar si reúne los requisitos mínimos previstos para su admisión o inadmisión, previo a las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, así como sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. establece:

“(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de

identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el *número de identificación tributaria (NIT)*.”

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que en el caso en concreto se está demandando al BANCO BBVA S.A como una persona jurídica constituida, por lo que de acuerdo a los requisitos mínimos y anexos exigidos para la presentación de la demanda, se debe aportar se deberá indicar el número de identificación de la parte demandada así como la prueba de la existencia y representación legal de esta, en los términos del artículo 85 del C.G.P, que permita verificar la calidad de la parte dentro del respectivo proceso.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ASUMIR COMPETENCIA en el presente asunto.

TERCERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1386c5a112f2a4903bf47d30100332edcf2ca3dbfb4fe9ddf0dce8d9f038d62**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	Comercializadora Multidrogas de Colombia S.A.S.
Demandado	Yesid Alfonso Rojas Castilla
Radicado	20060 40 89 001 2020 00290 00
Decisión	Ordena Rehacer notificación

#### I. ASUNTO

En el presente asunto, el apoderado judicial demandante, solicitó al despacho seguir adelante con la ejecución, para lo cual aportó las diligencias que dan cuenta de las notificaciones efectuadas a la dirección electrónica y física del demandado aportadas en la demanda, por tal motivo este despacho procede a hacer las siguientes

#### II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 21 de mayo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA y a su vez, ordenó la notificación al demandado conforme a lo estipulado en el art. 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos de que trataba el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo electrónico 007 del cuaderno principal, se advierte que sería del caso seguir adelante la ejecución dentro del trámite, sin embargo, este despacho se percata de algunas omisiones respecto a la notificación practicada que impiden pasar a la etapa procesal indicada.

En efecto, una vez revisado el documento de notificación denominado "citatorio de acuerdo al Decreto 806 de junio de 2020" dirigido a la dirección física del demandado, este despacho judicial se percata que el mismo no cumple las exigencias previstas en el régimen ordinario de notificación personal que establece

el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección física del demandado en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código general del proceso.

No obstante, a folio 16 del mismo archivo se observa mensaje de datos dirigido al correo electrónico [yerocali@hotmail.com](mailto:yerocali@hotmail.com) que fue aportado en la demanda como dirección de notificación del demandado, del cual se evidencia a folio 17, que fue entregado y aceptado en la dirección electrónica indicada el 06-07-2021, de acuerdo a la certificación aportada del sistema de verificación implementado por la parte demandante. Sin embargo, para validar tal actuación se requerirá al demandante para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aclarado lo anterior, se requerirá al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que acredite la formalidad que exige la ley 2213 de 2022 respecto de la notificación electrónica o en su defecto rehaga la notificación a la dirección física del demandado, sujetándose a las exigencias del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al extremo demandante para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, rehaga la notificación a la dirección física del demandado en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código general del proceso, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c8c320d741d95015ccf68185f07b1f5d64c4c8114257c1be72b374b7f58377**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia        INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante      LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO  
Demandado        COLMENA ARL  
Radicado          20001-40-03-001-2020-00390-00  
Decisión          SEGUNDO Y ÚLTIMO REQUERIMIENTO PREVIO, ANTES  
DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.

#### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO en contra de COLMENA ARL, la IPS MUTALIS, así mismo se vinculó por competencia a FAREIK S.A.S. I.P.S. de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2020, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida digna e igualdad de LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO, en consecuencia, ordenó a COLMENA ARL, representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, para que, realizara las gestiones administrativas necesarias y pertinentes en aras de lograr que al señor LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO se le continuara prestando el tratamiento médico con la especialidad de psiquiatría en la ciudad de Valledupar, en razón a las patologías que padece, esto es, TINNITUS BILATERAL y TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE.

El accionante en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando

dar aplicación a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, este despacho judicial mediante proveído del 19 de mayo de 2022 procedió a requerir a COLMENA ARL, la IPS MUTALIS y así mismo a FAREIK S.A.S. I.P.S., para que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, procedieran a remitir la siguiente información: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 30 de noviembre del 2020; b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 30 de noviembre del 2020; c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no hubo cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

Las entidades accionadas han guardado silencio, por lo que se procederá a requerir por segunda y última vez, pasadas 48 horas se procederá a abrir incidente de desacato. Oficiase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al señor RODRIGO PAREDES GARCÍA C.C. No. 19.366.410, en su condición de representante legal de COLMENA ARL y/o

quien haga sus veces, a CARLOS MARIO VILLEGAS TORO en su condición de representante legal de MUTALIS IPS y/o quien haga sus veces, a MARÍA ESPERANZA LOZANO LOZANO como representante legal de FAREIK S.A.S. IPS y/o quien haga sus veces para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden de tutela.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargado de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 30 de noviembre de 2020.
- c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial.
- d) Se conmina a los representantes legales de las entidades y/o quien haga sus veces, para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a140e6b76dfd8288ec5de7ab10c055cb5e2703e5db62000fda52fbb459c665a1**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00038-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por MOVIAVAL S.A.S., se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el artículo 84 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, no se observa el poder conferido a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, careciendo así del derecho de postulación para actuar en representación de la entidad demandante, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P, como causal de inadmisión.

De igual forma, se echa de menos la solicitud de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, así como el certificado del Registro Nacional de Tránsito donde conste la vigencia del gravamen y la propiedad del demandado sobre el vehículo, de conformidad con el estatuto procesal.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0a9c6ed185fc9d1198cdaff59980c7860949ea28da706e6780cb5ae432b4d**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante        EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS  
Demandado         EPS UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA SOCIAL-CUB  
Radicado           10001-43-03-017-2021-00060-00  
Decisión           TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2021, donde se ordenó a EPS UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, representada por su gerente y/o quien haga sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, de suministrarle al accionante el medicamento HB ALEOS / SILDENAFIL TB 20 MG # 180 TABLETAS, en la cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante, debido a que es necesario para el manejo de la patología que padece.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS contra EPS UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 26 de noviembre de 2021, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de

continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 10 de mayo de 2022, donde se ordenó requerir a EPS UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 26 de noviembre de 2021.
- Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 26 de noviembre de 2021.
- Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La accionada procedió a contestar mediante oficio fechado 13 de mayo de 2022, informando que:

“Es imperioso resaltar que a EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS se le está garantizando la prestación de los servicios de salud.

**EN CUANTO A LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO HB ALEOS / SILDENAFIL TB 20 MG # 180 TABLETAS.**

En lo que respecta a la solicitud de suministrar el medicamento denominado SILDENAFIL 20 MG - ALEOS H.B en las dosis ordenadas, es imperioso indicar que mediante Orden de Servicios N° UT70735438 se autorizó el medicamento en referencia, tal como consta en acervo probatorio.

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB		ORDEN DE SERVICIO		No. UT70735438	
		UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		Fecha OPS	
		NIT: 901153056-7		12/05/2022	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 901153838 - NEUMOCESAR S.A.S			
<b>DATOS DEL AFILIADO</b>					
Nombre: EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS		Identificación: 5743348	Edad: 72	Sexo: Masculino	
Dirección: CALLE 20 D1 # 5 E -06 B. SICARARE		Teléfono: 3213469482-3162456864@	Municipio: VALLEDUPAR		
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR		Tipo Afiliado: Beneficiario	
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.					
<b>DIAGNOSTICOS:</b> 3449					
Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2		Ips Remitida: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SE			
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16)		Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16)			
Teléfono: 3178553044		Teléfono: 3178553044			
PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS			CANTIDAD	OPS SERVICIO	
C0G04BE0310111 SILDENAFIL X 20 MG TABLETA 9			60	2358246	
Vía de Admón: Oral	Por: 30 D Posología	TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR UN MES			
C02X010111 BOSENTAN 62.5 MG	Por: 30 D Posología	TOMAR UNA TABLETA DIARIO POR UN MES	30	2358247	
Vía de Admón: Oral	Por: 30 D Posología	TOMAR UNA TABLETA DIARIO POR UN MES			
COR03AL0614517 OLODATERO+TIOTROPIO X 2.5 MCG+2.5 MCG INHALADOR RESPIMAT (SPIOLTO) BOEHRINGER 6	Por: 30 D Posología	REALIZAR 2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS - 3PM	1	2358248	
Vía de Admón: Oral	Por: 30 D Posología	REALIZAR 2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS - 3PM			
Realiza: JOSEFINA QUINTANA ARIAS		NOMBRE DE QUIEN RECIBE		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES				FECHA DE IMPRESION 12/05/2022 18:39	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN: ESTA ORDEN CADUCA EN SETENTA Y DOS (72) HORAS					
					

Lo anterior, debidamente notificado al accionante, a su número personal de

WhatsApp y a través de llamada telefónica.

No obstante lo anterior, es pertinente informar al despacho que, la razón por la cual NO se había realizado la autorización y entrega del medicamento obedecen a razones ajenas a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, toda vez que, según consta en historias clínicas de fecha 07 de febrero de 2022, se ordenó la prescripción del medicamento por un mes, el cual fue entregado. Empero, según consta en los soportes allegados, el accionante incumple la cita de control para evaluación y ordenamiento nuevamente del medicamento por razones personales. Es por esto, que se le solicita al despacho que llame la atención al accionante, ya que por inasistir (sic) a la cita médica; NO se había ordenado nuevamente el medicamento requerido.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS en contra de EPS UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA SOCIAL-CUB, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONMINAR al señor EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS para que asista a las citas programadas por su EPS, en aras que se le continúen prestando los servicios de salud y la entrega de los medicamentos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c076f9436b804cb7a6b07858f0a120a97a4f6b5601e95601b5c75b126bd20015**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia        INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante      JUAN CARLOS NIEVES ORTIZ  
Demandado        COOSALUD E.P.S. y SECRETARIA DE SALUD  
                          DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
Radicado          20001-40-03-001-2021-00187-00  
Decisión          SEGUNDO Y ÚLTIMO REQUERIMIENTO PREVIO, ANTES  
                          DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.

#### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante JUAN CARLOS NIEVES ORTÍZ en contra de COOSALUD E.P.S. y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2021, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna de JUAN CARLOS NIEVES ORTIZ en consecuencia, ordenó a COOSALUD E.P.S., representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, a través de los médicos tratantes adscritos a esa entidad, para que valoren al señor JUAN CARLOS NIEVES ORTIZ a efectos de establecer la viabilidad de la CIRUGIA BARIATRICA o SLEVE GASTRICO o el plan de manejo a efectuar en el caso concreto, de acuerdo al concepto del cuerpo médico, teniendo en cuenta el estado de salud y patologías derivadas de la OBESIDAD que aquejan al accionante; aunado a ello dentro de las 48 horas siguientes a la valoración ordenada, deberá hacer efectivo el tratamiento que dispongan los medicamentos e insumos que requiera el paciente con ocasión a dicha valoración y su estado de salud de manera integral, es decir, de forma permanente y oportuna, frente a la patología de OBESIDAD MORBIDA III.

El accionante en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, este despacho judicial mediante proveído del 10 de junio de 2022 procedió a requerir a COOSALUD EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, procedieran a remitir la siguiente información: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 05 de mayo del 2021; b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 05 de mayo del 2021; c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La Secretaría de Salud Departamental del Cesar, dio respuesta el 23 de junio de 2022, señalando que: "esta sectorial de salud, en lo que respecta a sus competencias señaladas en la Ley 715 de 2001, procedió a oficiar a la EPS COOSALUD, en solicitud de "un informe detallado de los hechos que motivaron el incumplimiento a la prestación de los servicios requeridos por el tutelante, para lo cual deberá presentar los soportes que permiten evidenciar las acciones realizadas por su parte, en procura de los principios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertenencia y continuidad de sus usuarios".

COOSALUD ha guardado silencio, por lo que se procederá a requerir por segunda y última vez, pasadas 48 horas se procederá a abrir incidente de desacato. Oficiése por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la señora ROSALBINA PÉREZ ROMERO identificada con C.C. 45.479.281 como representante legal de COOSALUD EPS, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden de tutela.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargado de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 05 de mayo de 2021.
- c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial.
- d) Se conmina a los representantes legales de las entidades y/o quien haga sus veces, para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, oficiése por Secretaría con las prevenciones de ley.

**SEGUNDO:** OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e0cda212c3918a29132bc7179568adb6b27a2d93f05f940bbdb2ed584a6ca**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandado GONZALO ZABALETA SIERRA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00218-00  
Decisión SUSPENDE PROCESO

#### I.ASUNTO

Avistando el archivo 011 del expediente digital, advierte el despacho que la Dra. NUBIA MARRUGO NUÑEZ como operadora de insolvencia, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito de fecha 18 de febrero de 2022, que mediante auto del 17 de febrero de la misma anualidad fue aceptada solicitud de negociación de deudas presentada por GONZALO DARIO ZABALETA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.843.

#### II.CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad al auto que admite dicho trámite, so pena de ser decretada una nulidad de cualquier actuación, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido aceptada el 17 de febrero de 2022 solicitud de negociación de deudas en el Centro de CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACION LOBORIO MEJIA promovida por el demandado GONZALO DARIO ZABALETA SIERRA, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65372bcc5f8a10f1c85a08ae263822ea6fe1c6afba5950eef0ff9c6997aae1**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR  
Demandado YOMALIS MERCED PERTUZ MONTERO  
Radicado 20001-41-89-001-2021-00232-00  
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4º, 5º y 11º del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal

En primer lugar, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el director administrativo principal FRANK MONTERO VILLEGAS, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se confiriera el poder mediante de *mensaje de datos* y los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo o constancia del mismo.

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que la apoderada de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$29.439.646.00), y en los

hechos de la demanda comenta que el capital contenido en el pagaré obedece a un concepto de Crédito de Libre inversión el día 23 de abril de 2018, por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/C, por lo que se evidencia una incongruencia entre la formulación de los hechos, las pretensiones y el contenido del título valor. Luego entonces deberá aclarar los hechos sujetos de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2826475746b1a9710181157875bbbf97dd8b32e67582f82064874f7e5e9f23fd**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA  
Demandado CUPERTINO ARNULFO TARRIFA MUÑOZ  
Radicado 20001-41-89-001-2021-00301-00  
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 2 y 11 del art. 84 del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representado el señor ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo.

A su vez, el numeral 2° del artículo 82 dispone determinar el nombre y domicilio del demandado, repasado el escrito de la demanda el apoderado judicial no ha especificado el domicilio de la parte demandada, por lo que deberá subsanar dicha omisión, a fin de darle el trámite respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe50ddce10a401e745da10aa56d01304e70ceb992a57502c6e8e14f6b0e9740e**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado JORGE ELIECER GUERRA OÑATE  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00304-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda contra JORGE ELIECER GUERRA OÑATE por la obligación contenida en los pagarés No. 01585004544110, No. 01585004521878 y No. 01589613849551, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra de JORGE ELIECER GUERRA OÑATE, identificado con C.C. 77027749 por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3.346.388.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01585004544110, aportado con el expediente digital, y visible a folio 10 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre del 2016 al 16 de junio de 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$726.118 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el

- 16 de junio del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
2. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 8.813.738.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01585004521878 aportado con el expediente digital, y visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre del 2016 al 16 de junio de 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$1.671.528 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de junio del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
  3. NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$94.215.858.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01589613849551 aportado con el expediente digital, y visible a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre del 2017 al 16 de junio de 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$ 11.548.649 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de junio del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con la advertencia de que el pago de intereses moratorios se ordenará a partir de la fecha en que se incurre en mora, es decir, a partir del 17 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo a favor de BBVA DE COLOMBIA S.A., y en contra de JORGE ELIECER GUERRA OÑATE, identificado con C.C. 77.027.749, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3.346.388.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01585004544110, aportado con el expediente digital, y visible a folio 10 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre del 2016 al 16 de junio de 2021, y de

mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de junio del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.813.738.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01585004521878 aportado con el expediente digital, y visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre del 2016 al 16 de junio de 2021, y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de junio del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3. NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOSQUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$94.215.858.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01589613849551 aportado con el expediente digital, y visible a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre del 2017 al 16 de junio de 2021, y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de junio del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

4. Sobre las costas y condenas se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [jorquerra2004@hotmail.com](mailto:jorquerra2004@hotmail.com), suministrado por el demandante en el escrito de demanda, del cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se le advierte al ejecutante que, en caso de no cumplir con lo requerido respecto a la dirección electrónica, deberá practicar la notificación en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes de C.G.P. a las direcciones físicas del demandado.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por

cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO – Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogaporti@gmail.com](mailto:abogaporti@gmail.com), y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

QUINTO. – Se autoriza a DAYANA HERRERA EGUIS identificada con C.C. 1.065.659.864 para que examine el expediente, realice vigilancia, revise y retire documentos y tome copia de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7261bb420698162e7fae729bf3447dfe803874d96ff8ebfcdf0996050e9118f2**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	CARLOS ANDRÉS ROBAYO ROMAN C.C. 1.065.657.548
Radicado	20001-40-03-001-2021-00444-00
Decisión	NIEGA OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este Despacho judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9º y artículo 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO como apoderada de la señora YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA como acreedora reconocida dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor CARLOS ANDRÉS ROBAYO ROMÁN ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

En la audiencia de negociación de deudas la acreedora YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA, a través de su apoderada judicial presentó objeciones argumentando las mismas. En primer lugar, plantea la violación de la ley por parte del solicitante al expresar que este ejerce labor y función como comerciante, por lo que viola la ley al instaurar el trámite de persona natural no comerciante, cuando en realidad lo es, obteniendo un beneficio irregular de manera innegable. En segundo lugar, plantea la simulación con respecto a las letras de cambio que sirven como base de ejecución de las obligaciones que en la actualidad adeuda el solicitante en el presente trámite, por lo que solicita sea declarada la simulación dentro de las mismas. En tercer lugar, presenta objeción con respecto de las pruebas, expresando su negativa frente al reconocimiento de los documentos aportados por el deudor en la solicitud por considerarlas sospechosas, puesto que no soportan ni comprueban sus

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

afirmaciones, ya que presuntamente las letras de cambio fueron fabricados con el fin de engañar a los demás acreedores.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

CARLOS ANDRÉS ROBAYO ROMÁN:

A través de su apoderado judicial, el deudor y convocante del trámite de insolvencia que nos ocupa, manifestó las siguientes aclaraciones frente al fraude legal planteado por la acreedora: que la empresa que se relaciona en la solicitud presentada para la apertura del trámite de insolvencia referenciado, no es de propiedad del deudor CARLOS ANDRÉS ROBAYO ROMÁN, sino de propiedad de sus padres, por lo que en ninguna parte del procedimiento existe una contradicción legal que pueda ser imputada a su cliente y menos un quebrantamiento legal. Así mismo, con respecto a la simulación planteada por la objetante, manifiesta que solo corresponde a argumentos falaces y perniciosos y que no tienen ningún tipo de base probatoria al respecto. Además, manifiesta que no existe ningún tipo de prueba sospechosa, que son pruebas reales, que lo único que pretenden es probar las obligaciones que tiene pendientes, como lo establecen las normas.

### III. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto procesal señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o

discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

#### IV. CASO CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por la señora YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA, a través de su apoderada judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada respecto a la calidad de comerciante o no del solicitante no se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibidem, pues ataca la calidad de la parte solicitante dentro del trámite de insolvencia planteado, una condición ajena a los supuestos de existencia, cuantía o naturaleza de alguna de las obligaciones; la dificultad debe relacionarse por ejemplo a que el deudor ha dejado de señalar algún crédito, o lo ha relacionado por una suma distinta a la que corresponde, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad, que sirven como base de ejecución y son controversia dentro de la misma.

Al respecto es conveniente señalar, que si bien el estatuto procesal a través del artículo 552 del C.G.P. faculta al juez para resolver las objeciones planteadas solo y sobre los tres postulados señalados con anterioridad, en el artículo 557 del mismo estatuto procesal faculta al juez como el competente para conocer y decidir sobre las impugnaciones que llegaran a presentarse frente a los eventuales acuerdos que se llegaran a realizar dentro del trámite de insolvencia respectivo, declarando la nulidad o no de actuaciones viciadas que se presente dentro del transcurso del mismo. Por lo que exhortará el despacho al funcionario competente, en este caso, el operador de insolvencia a cargo del trámite que nos ocupa, a fin de que revise y solicite las pruebas que considere y estime convenientes en aras de verificar la calidad de comerciante del solicitante CARLOS ANDRÉS ROBAYO ROMÁN, a fin de evitar nulidades futuras y de acuerdo a lo de su labor y competencia, de acuerdo con lo establecido en los requisitos y trámite de negociación de deudas en el art 539 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, resulta improcedente la petición de pruebas realizada por la apoderada de la parte objetante, toda vez que este despacho no es el

competente para solicitar y analizar las mismas, y en consecuencia la calidad de las partes, así como los requisitos legales mínimos establecidos (art 539 C.G.P.) que tienen que ver con el trámite de insolvencia en persona no comerciante, sino el operador de insolvencia respectivo, que al momento de darle apertura al presente trámite debió observar y advertir dicho presupuesto y que así mismo tiene la facultad de evitar irregularidades futuras y subsanar las falencias acontecidas en el mismo, replanteando y solicitando los documentos necesarios para tener claridad frente a la calidad del deudor.

En lo atinente a la objeción segunda y tercera, en la que refiere encontrarse frente a una simulación y pruebas sospechosas por los títulos valores base de las ejecuciones que dieron pie al proceso de insolvencia, las cuales obedecen a letras de cambio tendientes a desvirtuar la existencia de dichas obligaciones, es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

La figura de simulación que se menciona por parte de la objetante, es una acción rescisoria o revocatoria, que permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demandar ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original, lo que nos indica que esta debe ser debidamente comprobada de manera fehaciente a través de la acción correspondiente, no solo con conjeturas o pensamientos subjetivos. Ahora bien, si lo que se quería vislumbrar era la falsedad de los documentos o títulos valores base de las ejecuciones, obedece a un delito o conducta punible, pues el bien jurídico protegido es la fe pública, entendida como la confianza y seguridad necesarias en los documentos con vocación o aptitud probatoria, por lo que deberá interponer las denuncias respectivas a fin de que sea declarada judicialmente.

Además, carecen de prueba los fundamentos de la apoderada judicial de la objetante ya que no basta con que el acreedor indique su diferencia con la obligación, sino que debe aportar una prueba irrefutable de ello. Lo que sí encuentra el Despacho a folios 12 y 13 son las letras de cambio base de las obligaciones que se ejecutan, títulos ejecutivos que contienen una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas, resultando comprensible que deban incluirse dentro del trámite de negociación de deudas cuando se encuentran en disposición los activos del deudor quien ha garantizado el pago de obligaciones que en la actualidad se encuentran insolutas.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por la apoderada de la objetante referente a la existencia de las obligaciones contenidas fue desvirtuada en tanto fueron aportados los títulos valores que las contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido, firmas y que cuentan con los requisitos y exigencias mínimas de un título valor.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1º del artículo 539 del C.G.P. Así las cosas y por los argumentos arriba expuestos, las objeciones planteadas por la apoderada de la señora YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA en calidad de acreedora, se despacharán negativamente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por la apoderada judicial de la señora YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA en calidad de acreedora del señor CARLOS ANDRÉS ROBAYO ROMÁN, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: EXHORTAR, al operador de insolvencia doctora DORA INÉS AARON, para que solicite, practique y le de valor probatorio a las pruebas que considere conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de verificar la calidad de comerciante o no del solicitante CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN, con el ánimo de no incurrir en nulidades futuras.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858082146e4231a51924db1bfce8d0bdb0f35fe17fbbaca96781949f6251f5**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	MARLENE QUINTERO VACA
Demandado	COOSALUD EPS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2021-00454-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por MARLENE QUINTERO VACA, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de septiembre de 2021, donde se ordenó a COOSALUD EPS S.A. representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en la cita programada para el 15 de septiembre de 2021 a las 02:00 P.M., a la accionante, con el especialista en cirugía maxilofacial en la IPS CEDENT CLINICA ODONTOLÓGICA, esta sea valorada teniendo en cuenta la pertenencia o no de los procedimientos prescritos por el profesional no adscrito a la red de servicios a esta.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora MARLENE QUINTERO VACA contra COOSALUD EPS S.A., da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 09 de septiembre de 2021, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de

continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 10 de junio de 2022, donde se ordenó requerir a COOSALUD EPS S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de septiembre de 2021.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de septiembre de 2021. Se le requiere además para que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La accionada procedió a contestar mediante oficio fechado 16 de junio de 2022, informando que:

“Coosalud EPS en atención de darle cabal cumplimiento a lo requerido por parte del accionante y lo ordenado en el fallo de tutela, señalamos, que la cita de valoración con la especialista en cirugía maxilofacial, se encuentra asignada para el día 22 de junio a las 3:30 pm, en la ciudad de Barranquilla Calle 75 # 57-38 / Mint Dental Aesthetic.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por MARLENE QUINTERO VACA en contra de COOSALUD EPS S.A., en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4b62c68a663bb9f1e54d146a05334be6f5eee036f891c79920e400fa44780**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	ELKIN ENRIQUE BENJUMEA ALBA
Demandado	ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Radicado	20001-40-03-001-2021-00479-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

#### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ELKIN ENRIQUE BENJUMEA ALBA en contra de ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2021, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición de ELKIN ENRIQUE BENJUMEA ALBA, en consecuencia, ordenó a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, representada por su secretario, alcalde municipal y/o quien hagan sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ofreciera una respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 30 de diciembre de 2020 y el 27 de abril de 2021 por el accionante, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

Y, en segundo lugar, el señor ELKIN ENRIQUE BENJUMEA ALBA en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar; b) Del superior jerárquico, Mello Castro González, en su condición de alcalde municipal de Valledupar, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 23 de septiembre del del 2021. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al alcalde municipal de Valledupar para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del Secretario de Tránsito y Tránsito Municipal de Valledupar. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar mediante fallo de tutela del 23 de septiembre de 2021.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del alcalde municipal de Valledupar, en su condición de superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 23 de septiembre del 2021.
- c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial, en su defecto remitan las pruebas que acrediten haberlo hecho.
- d) Se conmina al alcalde municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZÁLEZ para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del Secretario de Tránsito y Tránsito Municipal de Valledupar.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f969c418956738475924f3f816ee0e0465a25b5a997f83c9eec75ac68176aff2**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS C.C. 7.573.396
Radicado	20001-40-03-001-2021-00489-00
Decisión	NIEGA OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por CINDY PATRICIA MARTÍNEZ como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

En la audiencia de negociación de deudas el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. y LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de su apoderada judicial presentó objeción en lo que tiene que ver al crédito de Orlando Javier Muñoz Guerrero, basando su objeción a la naturaleza de las obligaciones relacionadas por el deudor, toda vez que aduce el documento base de la ejecución, se trata de una conciliación celebrada en el Centro de Conciliación Víctor Martínez, el cual carece de validez toda vez que no fue celebrada ante un funcionario competente, ya que la conciliación extrajudicial en materia laboral según lo consagrado en el artículo 28 de la ley 640 de 2001, no faculta a los conciliadores de los centros de conciliación, para realizar dichos actos.

Además, presenta objeción sobre el crédito a favor del señor Andrés Emilio Beleño, por falta de documento que acredite o permita determinar el objeto

del negocio celebrado, incumpliendo así con uno de los requisitos esenciales de las obligaciones, esto es, la existencia de un título valor, generando inexistencia de la misma.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas, al deudor Jarol Adolfo Alvarado Cabarcas y los demás acreedores, lo cuales no presentaron escrito en donde describieran el traslado señalado, ni aportaron ningún tipo de prueba que lo sustentara, a fin de desvirtuar las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto procesal señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos pueden configurarse.

### IV. CASO CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía

de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este despacho judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por BANCO DAVIVIENDA S.A. y LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de su apoderada judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibidem, pues ataca la existencia de la deuda relacionada, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, así como la validez del título que sirve como base de ejecución de lo que se adeuda.

Si bien es cierto los asuntos relacionados en materia laboral según lo establecido en el artículo 28 de la ley 640 de 2001 dispone:

*“ARTICULO 28. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.” (Negrillas y subrayado del juzgado).*

De la disposición transcrita, se infiere que el legislador indicó taxativamente ante quienes podía adelantarse la conciliación extrajudicial en materia laboral, sin que se advierta que el acta de acuerdo presentada por el demandante haya sido adelantada frente alguno de los entes señalados en la promulgada norma. Y tiene razón de ser lo anterior, por cuanto, la conciliación realizada se hizo en equidad y no en derecho, exigencia que sí se tiene para los asuntos de carácter laboral que se concilien, como lo señala expresamente el artículo 28 de la ley 640 de 2001, que igualmente señala en su artículo 3º que la conciliación puede ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. Por tanto, la conciliación en equidad celebrada el 15 de febrero de 2021 para que preste mérito ejecutivo debía adelantarse ante las autoridades determinadas en la Ley 640 de 2001.

Si bien es cierto que, el acta de acuerdo presentada de la que se pretende hacer valer como título de recaudo ejecutivo, no tiene fuerza para constituir título ejecutivo en contra de la ejecutada, por cuanto no fue adelantada ante un funcionario con competencia funcional para conciliar ese asunto de carácter laboral por lo que no tiene la competencia legal suficiente, surge la duda respecto a lo que sucede con la conciliación.

Naturalmente el acta de conciliación no tiene validez, pero ello no convierte en ineficaz como lo intenta hacer ver la parte objetante, los acuerdos firmados por las partes, como lo señaló la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 38706 del 16 de octubre de 2012 con ponencia del magistrado Carlo Ernesto Molina:

*«En otro orden de consideraciones, también tiene asentado la Corte Suprema de Justicia que la consecuencia de que una "conciliación laboral" no esté suscrita o aprobada por el respectivo funcionario competente, que la autorice como garantía de protección de los derechos ciertos e indiscutibles, consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez como lo pretenden hacer ver los recurrentes, del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales. La precedente tesis fue expuesta en la sentencia del 4 de junio de 2008, radicación 33086, dictada también en un proceso seguido en contra de la sociedad hoy demandada...»*

Como las partes llegaron a un acuerdo y lo firmaron, estamos ante un *contrato de transacción*, pues no se cumplen los requisitos para que ese acuerdo sea reconocido como una conciliación laboral. De manera que no se puede pretender desconocer los acuerdos llegados por la ausencia de un formalismo, pues la realidad es que las partes directamente involucradas aceptaron y firmaron un acuerdo que al no calificar como conciliación deriva en transacción, por lo que no estará llamada a prosperar esta objeción.

Ahora bien, con respecto a la otra objeción presentada por el crédito a favor del señor Andrés Emilio Beleño, en las que aducen no encontrar respaldo documental que demuestre la existencia de dicha deuda; es pertinente señalar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1º del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Por lo que, pese a ajustarse las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., el objetante no desvirtúa la presunción que la ley le otorga a JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS de las afirmaciones con respecto a las deudas que declara tener, es decir, no basta solo atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente, en su artículo 176 precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad. Por su parte, la abogada de BANCO DAVIVIENDA Y LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, solo manifiesta su inconformidad frente a la deuda y aporta copia del acta de la audiencia de fecha 26 de agosto de 2021, manifestando que en dicha diligencia supuestamente se le solicitó al acreedor ANDRÉS EMILIO BELEÑO aportar al expediente el título valor o documento que contiene la obligación por \$110.000.000, de la cual, examinada por el despacho, no observa en el contenido de la misma dicho requerimiento.

Es menester señalar que, el operador de insolvencia según lo reglamentado en el artículo 537 del Código General del Proceso, tiene como facultades y atribuciones del conciliador las de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, y la de solicitar toda la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento; así como los requisitos mínimos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que según lo expresado en el numeral 3° del artículo 539 del estatuto procesal, le corresponde la verificación de los documentos en donde consten las obligaciones; función que no puede asumir esta agencia judicial, ya que la competencia que la Ley otorga en este asunto es concerniente a las controversias que nazcan en el trámite previsto por el mismo legislador, para este tipo de procedimientos; el cual a las voces del artículo 550 del Código Procesal citado, refiere a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones relacionadas por la parte deudora; es decir la dificultad debe relacionarse por ejemplo a que el deudor ha dejado de señalar algún crédito, o lo ha relacionado pero por una suma distinta a la que corresponde, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA Y LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en calidad de acreedor del señor JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.oo) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Notaria Primera del Círculo de Valledupar – Cesar para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea67401ce5efcbe71e1e29f02bd3f58651c2e3ffc1a6781ac6222eb02e33059**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	HELKA MARIA MONTERO CUELLO C.C. 49.730.646
Radicado	20001-40-03-001-2021-00531-00
Decisión	DECLARA PROBADA OBJECCIÓN

#### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9º y artículo 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por la señora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ quien actúa como apoderada judicial de BANCO AV VILLAS S.A. dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora HELKA MARIA MONTERO CUELLO ante el centro de conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

#### II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

##### 2.1 BANCO AV VILLAS S.A.

En la audiencia de negociación de deudas celebrada el 30 de julio a las 03:00 pm, el acreedor BANCO AV VILLAS S.A a través de su apoderada judicial presentó objeción, que de acuerdo a lo consignado en el acta producto de la misma, obedece al crédito reconocido por el acreedor Hernán García Aragón y sobre la existencia y cuantía respecto de la obligación de su representada BANCO AV VILLAS S.A.

Después de haberle concedido el término legal respectivo para la sustentación de las objeciones referidas, a través del memorial presentado por parte de la objetante se observa que solo fundamenta y esboza su solicitud frente a la segunda objeción presentada en la audiencia, es decir, con respecto a la

obligación que tiene como titular el banco AV VILLAS S.A., por lo que se entenderá por interpuesta solo esta objeción, al haber sido la única sustentada y fundamentada en el término respectivo.

Manifiesta que el valor declarado por la deudora respecto a la obligación No. 2351959 en donde refiere adeudar un valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) es totalmente incorrecto ya que el valor adeudado es en realidad la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 27.964.977.00.).

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas a la deudora Helka María Montero Cuello y los demás acreedores, lo cuales no presentaron escrito alguno, a fin de desvirtuar las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto procesal señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

#### IV. CASO CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar la objeción arriba referida y planteada por BANCO AV VILLAS S.A a través de su apoderada judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibidem, pues ataca la cuantía y mala fe del solicitante con respecto a la deuda relacionada del título que sirve como base de ejecución de lo que se adeuda, pues corresponde a una suma superior a la aportada por el deudor, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En cuanto a la objeción planteada por la apoderada del BANCO AV VILLAS S.A en lo que tiene que ver a la cuantía de su obligación, considera el despacho que el documento idóneo para probar su existencia y cuantía es el pagaré (Folio 1-4 del archivo 003 expediente digitalizado) que contiene la obligación No.2351959 de la cual se aportó al plenario en copia simple, junto a la relación de pagos e intereses al 26 de Julio de 2021 y en ese sentido como en la oportunidad actual debido a la naturaleza de la diligencia no pueden realizarse apreciaciones distintas a las que se pudieran probar de manera directa, cobra validez la objeción planteada al determinar que la obligación ha sido reclamada en cuantía de \$27.964.977.00, la cual cuenta con firma de aceptación del deudor, y que así mismo se ejecutó mediante demanda ejecutiva de mínima cuantía que cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, debido a la mora que ha venido presentado la obligación y que a

la fecha se encuentra pendiente de pago, de acuerdo a la relación de pagos referenciada con anterioridad.

En consecuencia, al existir prueba suficiente por medio de las cuales se demostró que la señora HELKA MARIA MONTERO CUELLO contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1º del artículo 539 del C.G.P. y que no presentó pronunciamiento alguno respecto de la objeción planteada en la oportunidad legal establecida, se despachará positivamente la objeción planteada por el BANCO AV VILLAS S.A. a través de su apoderada judicial.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por la apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A en calidad de acreedor de la señora HELKA MARIA MONTERO CUELLO, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000.00) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e6cd2b0a17f2a6b7713d6af2ddc724a6c9960531f05cf7eb1a3d78edd75eb7**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado SELENYS FLORIAN PEDROZO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00598-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta demanda contra SELENYS FLORIAN PEDROZO por la obligación contenida en el pagaré sin número secuencial, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de SELENYS FLORIAN PEDROZO, identificada con C.C. 1.065.582.285 por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CEINTICINCO PESOS M/CTE (\$99.881.125), por concepto de capital contenido en pagaré sin número secuencial, aportado con el expediente digital, y visible a folios 8 a 11 del archivo 001 de la demanda, más los intereses de mora causados a partir del 14 de octubre de 2021 a la tasa más alta legalmente permitida, más los intereses de mora que se causen en adelante y hasta el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el

mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de SELENYS FLORIAN PEDROZO, identificada con C.C. 1.065.582.285, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$99.881.125), por concepto de capital incorporado en pagaré no secuencial, aportado con el expediente digital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO. - Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [selenysf@hotmail.com](mailto:selenysf@hotmail.com), suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

TERCERO – Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.981, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 4 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co), y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

QUINTO. – Téngase como apoderado sustituto al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 300.994 del C. S. de la Judicatura y correo electrónico [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co) de conformidad con la petición visible a folio 1 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11a4263c9e96c5abf09123b8f73e0d05208f31a903d76f2e2926d445dd2aa3a**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00603-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda contra OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ por la obligación contenida en el pagaré No. 01589612690907, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra de OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ, identificado con C.C. 1.064.799.882 por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$46.429.204.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01589612690907, aportado con el expediente digital, y visible a folio 8 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero del 2018 al 09 de noviembre de 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$3.922.996, y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de junio del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo a favor de BBVA DE COLOMBIA S.A., y en contra de OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ, identificado con C.C. 1.064.799.882, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$46.429.204), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 01589612690907, aportado con la demanda y visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a que haya lugar y moratorios desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y condenas se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [osnaiderhorta73@hotmail.com](mailto:osnaiderhorta73@hotmail.com), suministrado por el demandante en el escrito de demanda, del cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se le advierte al ejecutante que, en caso de no cumplir con lo requerido respecto a la dirección electrónica, deberá practicar la notificación en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes de C.G.P. a la dirección físicas del demandado.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de

concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO – Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogaporti@gmail.com](mailto:abogaporti@gmail.com), y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

QUINTO. – Se autoriza a ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA identificada con C.C. 1.000.941.473 para que examine el expediente, realice vigilancia, revise y retire documentos y tome copia de ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b8e40311c88ebee1c056ff70dcac9570e7471547a8a82f23be9be91ca0c9e**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00605-00  
Decisión INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se observa en folios 30 a 38 que la entidad demandante confiere poder especial por escritura pública a la firma ALIANZA SGP S.A.S. para adelantar procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera administrada. Sin embargo, se advierte que, tratándose de un poder especial, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., sin que se observen los datos de la presente demanda en el citador poder.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrédese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ba64f26a9d0f4fe18f0ea98476bb4a40ba179b5a8bc512ab4715358542745**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado GUSTAVO CADAVID ARANGO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00609-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda contra GUSTAVO CADAVID ARANGO por la obligación contenida en los pagarés No. 09735000020977 y en pagaré ÚNICO, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de GUSTAVO CADAVID ARANGO, identificado con C.C. 77.012.152 por las siguientes sumas:

1. DIECISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 17.106.553.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 09735000020977, aportado con el expediente digital, y visible a folio 7 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de enero del 2016 hasta el 18 de noviembre del 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$722.340 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el

19 de noviembre del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2. CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 107.159.975.00), por concepto de capital contenido en pagaré ÚNICO que contiene las obligaciones número (09739600005911; 09735000020985; 09735000021769; 09389600285384) a favor de BBVA COLOMBIA, aportado con el expediente digital, y visible a folio 8 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de enero del 2016 hasta el 18 de noviembre del 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$ 9.480.031 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de noviembre del 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo a favor de BBVA DE COLOMBIA S.A., y en contra de GUSTAVO CADAVID ARANGO, identificado con C.C. 77.012.152, por las siguientes sumas:

1. DIECISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 17.106.553.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 09735000020977, visible a folio 7 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a que haya lugar y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

2. CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 107.159.975.00), por concepto de capital contenido en pagaré ÚNICO que contiene las obligaciones número (09739600005911; 09735000020985; 09735000021769; 09389600285384) visible a folio 8 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a que haya lugar y

moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

3. Sobre las costas y condenas se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [gcadavid@drummondLtd.com](mailto:gcadavid@drummondLtd.com), suministrado por el demandante en el escrito de demanda, del cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se le advierte al ejecutante que, en caso de no cumplir con lo requerido respecto a la dirección electrónica, deberá practicar la notificación en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes de C.G.P. a las direcciones físicas del demandado.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO – Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogaporti@gmail.com](mailto:abogaporti@gmail.com), y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir

la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

QUINTO. – Se autoriza a ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA identificada con C.C. 1.000.941.473 para que examine el expediente, realice vigilancia, revise y retire documentos y tome copia de ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9814250f85b56d94ce73ddb0bd6845bb80d97eea7b555992dfc01e7a6f9103**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado ARISNELDIS PALLARES DONADO  
Radicado 20001-40-03-008-2021-00610-00  
Decisión Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT No. NIT 860032330 – 3 y en contra de ARISNELDIS PALLARES DONADO identificada con C.C. 49.784.628, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL UN PESOS (\$27.835.001.00), correspondiente al capital acelerado, incorporado en el Pagaré Nro. 99920679443.
2. Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto en el pagare no se estableció el periodo de causación, teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma del vencimiento.
3. Los intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: [ARISPALLARES DONADO123@OUTLOOK.ES](mailto:ARISPALLARES DONADO123@OUTLOOK.ES) suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico, el email: [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co); [dgarcia@carteraintegral.com.co](mailto:dgarcia@carteraintegral.com.co); [dependientemed3@carteraintegral.com.co](mailto:dependientemed3@carteraintegral.com.co), y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733cb4f86d8a434f82a2b66e78bb95bdaf3446287c76ca8a7ffe34a930d7a8a7**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
Demandante	YOLEIDA MENDOZA ARRIETA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00611-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

#### I.ASUNTO

La demandante YOLEIDA MENDOZA ARRIETA a través de apoderada presenta demanda solicitando la cancelación de registro civil de nacimiento sentado ante la Notaría Única de Valledupar-Cesar, el día 22 de diciembre de 1989, con número serial 14737225.

Una vez examinados los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por YOLEIDA MENDOZA ARRIETA identificada con el registro civil de nacimiento colombiano No. 86090863179 y portadora del Pasaporte No. 137449141, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. – Como quiera que no existan pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el mismo al despacho para impartir el trámite correspondiente.

TERCERO. – Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MILENIS JOSE MEDINA VILLAMIL, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 272.535, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 15 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05406dd5df02a9545b87b8291e338b28c325ea475e572639f605762532ad3a28**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA  
Demandado LEUDIS GENITH SANJUANELO AGUILAR, RODRIGO TORRES  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00612-00  
Decisión AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

En la demanda que antecede la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de LEUDIS GENITH SANJUANELO AGUILAR identificada con C.C. 49.724.821 Y RODRIGO TORRES identificado con la C.C. 17.305.805, por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.712.849), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 49724821, aportado con el expediente digital, y visible a folio 5 del archivo 001 de la demanda.
2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.464.312), correspondiente a los intereses corrientes señalados en el pagaré No. 49724821, con una tasa del 5.60% nominal anual generados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de marzo de 2019.
3. OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$8.778.316), correspondientes a los intereses moratorios señalados en el pagaré No. 49724821 desde el día

29 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

De acuerdo a lo anterior la cuantía notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir, no excede el monto de \$36.341.040 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, a la fecha de presentación de la demanda, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Si bien es cierto, en el artículo 17 del mismo estatuto procesal, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que se conocerá de los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, el párrafo del mismo artículo contempla la siguiente excepción:

*"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3."*

De lo anterior se puede advertir que con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto a las controversias de mínima cuantía y que con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1º de enero de 2016 en Valledupar Cesar los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, De ahí que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y párrafo.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb2c2423537fec9ed1e7b8275946a7acaa88898b39f6dd333ea2ac6e13248d**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA  
Demandados DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ Y  
JOSÉ CONTRERAS ALFARO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00614-00  
Decisión INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que el poder aparentemente conferido por la parte demandante carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, que para el caso de personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrédese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3df0a0628570a434735220097a91311f3b0b7130be0a38e994518a1c767ecae**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado EXILES ENRIQUE TORRES PINTO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00623-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda contra EXILES ENRIQUE TORRES PINTO por la obligación contenida en el pagaré No. 1000358855, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de EXILES ENRIQUE TORRES PINTO, identificado con C.C. 77.034.757 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$44.239.446), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000358855, aportado con el expediente digital, y visible a folios 10 y 11 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de noviembre del 2021, hasta que se haga el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de EXILES ENRIQUE TORRES PINTO, identificado con C.C. 77.034.757, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$44.239.446), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1000358855, aportado con la demanda y visible a folios 10 y 11 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [exilestorres@gmail.com](mailto:exilestorres@gmail.com), suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

TERCERO – Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la Tarjeta

Profesional Nro. 129.978, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), [heidy.pena982@aecsa.co](mailto:heidy.pena982@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co), y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

QUINTO. – Téngase a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491; CRISTIAN GIOVANNY GAMBA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.736.792; YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.689; JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.987.753; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.123.659 con T.P. No. 282.668 del C. S. de la J, MONICA MABEL SOTO REAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714 con T.P. No. 356.269 del C. S. de la J, HEIDY LORENA PEÑA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.218.982 con T.P. No. 307.235 del C. S. de la J., como dependientes de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da902c0d95f206978f1efe58c59eed0cea1e2846de0a864d16597f5cd2e61528**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia        INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante      EDGARDO GUERRA RUIZ  
Demandado        CREDIMED-COOMUNCOL  
Vinculada:        DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado         20001-40-03-001-2022-00001-00  
Decisión         TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por EDGARDO GUERRA RUIZ, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2022, donde se ordenó a CREDIMED - COOMUNCOL representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, diera una respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de diciembre de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor EDGARDO GUERRA RUIZ contra CREDIMED - COOMUNCOL, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 24 de diciembre de 2021, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada

procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 10 de junio de 2022, donde se ordenó requerir a CREDIMED-COOMUNCOL para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 25 de enero de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 25 de enero de 2022. Se le requiere además para que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La accionada procedió a contestar mediante oficio fechado 15 de junio de 2022, informando que:

"La sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL PORINTERVENCIÓN mediante oficio número CR-LIQ-654-2021 de fecha 28 de diciembre de 2021 y mediante oficio número CR-LIQ-646-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, suministró respuesta clara, precisa y de fondo a las situaciones planteadas en la comunicación objeto de la presente controversia constitucional satisfaciendo en cualquier escenario el derecho de petición del accionante – deudor.

Con todo, esta entidad intervenida mediante oficio número CR-LIQ-171-2022 de fecha 14 de junio de 2022, volvió a suministrar respuesta clara, precisa y de fondo con la información que se tiene al alcance, satisfaciendo en cualquier escenario el derecho de petición del accionante-deudor y, por ende, cumpliendo con la decisión judicial.

Sobre los documentos echados de menos por el operador judicial dentro del fallo de tutela es preciso manifestar que esta entidad intervenida si resolvió de forma clara, precisa y de fondo la situación planteada, pues, se indicó expresamente que no se podía suministrar la información requerida sobre la cuenta bancaria a la que se realizó el desembolso ni el documento de la entrega en efectivo de los recursos.

La existencia de una obligación a cargo del deudor y la falta de información sobre la entrega de los recursos no resulta incongruente, pues, una no depende de la otra. (...)

En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible, toda vez que reiteramos, al momento de la intervención únicamente se entregaron bases de datos respecto de los

diferentes créditos originados por la entidad intervenida y se han ido recaudando material documental e información relacionada con la persona jurídica intervenida con ocasión de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de intervención.

**andres.caballero@elite.net.co**

---

**De:** andres.caballero@elite.net.co  
**Enviado el:** miércoles, 15 de junio de 2022 8:06 a. m.  
**Para:** edgardo guerra32@gmail.com  
**Asunto:** Cumplimiento del fallo de fecha 25 de enero de 2022 (77182630)  
**Datos adjuntos:** CR-LIQ-171-2022.pdf

**Importancia:** Alta

Señor

**EDGARDO GUERRA RUIZ**

Email: [edgardo guerra32@gmail.com](mailto:edgardo guerra32@gmail.com)

Valledupar, Cesar.

Asunto: **Cumplimiento del fallo de fecha 25 de enero de 2022**

Respetado señor Guerra:

Mediante oficio número **CR-LIQ-171-2022 de fecha 14 de junio de 2022**, suministramos respuesta clara, precisa y de fondo a las situaciones planteadas en las peticiones del asunto.

Cordialmente,

**CREDIMED DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por EDGARDO GUERRA RUIZ en contra de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c6c7cee42c0d8925a9c7ca14224f4a9bb4c6e1f0ee5238949843a9c60af9c**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00002-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT 890.300.279-4, en contra de HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065.646.931, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (\$55.856.900.00) por concepto de capital incorporado en el pagare identificado con el No. 2T786525 visible a folio 34 y 35 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: [hegonzalez@unicesar.edu.co](mailto:hegonzalez@unicesar.edu.co) suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado principal, el email: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.659.979 y T.P. 300.994 del C.S. de la J. y correo electrónico [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co) , para que actúe como abogado sustituto en este asunto en representación jurídica de los intereses que le asisten a la corporación demandante, conforme a las facultades otorgadas por el apoderado principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26880579ebb4d9d1c352f863325837554a91cf4d4585e04dedbd324767277009**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado EDINSON DIAZ CAMARGO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-0003-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT 860.002.964-4, en contra de EDINSON DIAZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.601.949, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y OCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTI DOS PESOS M/C (\$88.002.822.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 454623676 visible a folio 8-11 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: [diazc2009@hotmail.co](mailto:diazc2009@hotmail.co) suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado principal, el email: [guescasi@yahoo.com](mailto:guescasi@yahoo.com) y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f327ddd458711ad4fec9a401c092673ea36aee6ad3bcc7bff04ea3bd0270db3**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00006-00  
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT No. 860.002.964.-4 y en contra de CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO identificado con C.C. 1.118.811.497, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$89.172.471.00), correspondiente al capital acelerado, incorporado en el Pagaré Nro.556983832, más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 11.455.638.00), correspondiente al capital incorporado en el Pagaré Nro.557030272, más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: [cjavier87@hotmail.com](mailto:cjavier87@hotmail.com) suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Manzana 13 casa 17 del Barrio Altos de Don Alberto, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 184184 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyas medidas y linderos se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 1085 del 21 de agosto de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce como apoderado judicial del extremo ejecutante al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO MAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del C.S. de la Judicatura, para actuar en asunto bajo los términos y facultades conferidas mediante el poder visible a folio 09 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [saulorozo02@hotmail.com](mailto:saulorozo02@hotmail.com). Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b6a66413d102f82f1b75f8b3703b15f2aff10c43951af3c4c02719c4deba7**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado ALFONSO OSMANY ALVARADO PAYARES  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00007-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de ALFONSO OSMANY ALVARADO PAYARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.289, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/C (\$ 87.308.291.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 458901395 visible a folio 12 al 15 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado la calle 58 No. 31- 18 de la ciudad de Valledupar – Cesar, suministrado en el escrito de demanda, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com) , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b24476fcb505c960665084e1baf6138c2e1934405e3dc615209396e6f16032**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00018-00  
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Una vez revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE BOGOTA S.A. persona jurídica identificada con Nit No. 860.002.964-4 representada legalmente a través de apoderado su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No 12.435.598, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. persona jurídica identificada con Nit No. 860.002.964-4, del vehículo automotor de propiedad JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No 12.435.598, distinguido con las siguientes características:

<b>CLASE:</b>	CAMIONETA PASAJ	<b>TIPO CARROCERIA:</b>	DOBLE CABINA
<b>MARCA:</b>	VOLSKWAGEN	<b>MODELO:</b>	2020
<b>LINEA:</b>	AMAROK TRENDLINE	<b>PLACA:</b>	GJP-465
<b>CHASIS</b>	WV1ZZZ2HZLA001084	<b>MOTOR:</b>	CNF112355
<b>SERVICIO:</b>	PARTICULAR	<b>COLOR:</b>	BLANCO CANDY

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCO DE BOGOTA S.A. , y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, Parqueadero 306 ubicado en la calle 15 No. 14-34 del edificio Gran Colombiana de la ciudad de Valledupar – Cesar o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA, conforme a lo estipulado en el art.8 del Decreto de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad financiera demandante al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la tarjeta profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 56 del archivo 05 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/DGV/AFSV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63954ef4a59c8d4e934c2033a48fac9154a2cd9a203e6bbf5bdcd2dd2bae833f**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia        INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante      JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN  
Demandado        COOSALUD EPS  
Radicado         20001-40-03-001-2022-00021-00  
Decisión         TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de febrero de 2022, donde se ordenó a COOSALUD EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorizara la valoración por cirugía plástica y una vez se determinara cuáles eran los tratamientos que requería el paciente para poder superar su enfermedad se suministraran los mismos de manera oportuna.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN contra COOSALUD EPS, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 04 de febrero de 2022, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada

procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 16 de marzo de 2022, donde se ordenó requerir al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO en su calidad de gerente de la sucursal Cesar y a la señora LAURA PAOLA CALVANO MENDEZ, en su calidad de Director Jurídico Nacional, para que en las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, informaran sobre las diligencias adelantadas para el cumplimiento de la orden impartida mediante fallo del 04 de febrero de 2022.

El despacho procedió mediante auto del 07 de abril de 2022 a abrir incidente por desacato contra ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en su calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de Coosalud EPS, por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 04 de febrero de 2022, confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 10 de marzo de 2022.

En vista de lo anterior, Coosalud dio respuesta el 07 de abril de 2022, señalando que:

“Señalamos que procedimos a la programación de cita con el especialista en otorrinolaringología de estérica nasal, en la ciudad de Bucaramanga, en el Hospital Universitario de Santander; pero el usuario al contactarlo se negó a recibir programación de cita, alegando dificultad para desplazarse hasta la ciudad de Bucaramanga señalando que desea ser atendido en la ciudad de Medellín.

Adjunto la evidencia de los hechos descritos anteriormente, correo enviado por parte de funcionaria del Hospital Universitario de Santander.

**De:** Citas Consulta Externa HUS <citasconsultaexterna@hus.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 7 de abril de 2022 3:38 p. m.  
**Para:** Santiago Javier Florez Villegas <sflorez@coosalud.com>  
**Asunto:** Re: SOLICITUD DE PROGRAMACION CITA DE OTORRINO -INCIDENTE DESACATO JORDY ALEJANDRO BONET CALDERON

Buenas tardes

Cordial saludo

Me permito informar que el día de hoy 07 de Abril, nos comunicamos con el Señor Jordy Alejandro Bonet, para agendar cita de Otorrinolaringología, el cual el paciente no acepta la cita porque considera difícil desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, además manifiesta que el proceso quirúrgico lo tiene con el Especialista en la ciudad de Medellín, por tal motivo no se agenda.

atentamente

Martha Lucía Cárdenas  
Call Center Hus

**Mildreth Paola Peralta Jimenez**  
Gestora de Referencia  
(5) 5802949 Ext. 22012  
mperalta@coosalud.com

Queremos resaltar que el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que

se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en la condiciones de salud de los usuarios.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN en contra de ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c074ffd56eb69a0eaccd75927f4ead953645667c8080896f81840adbeb1a2b7**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RENNY BELTRAN AMAYA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00023-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que la apoderada de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$64.102.855.00) por el pagaré contentivo de la obligación No. 9000082619, y en los hechos de la demanda así como en el contenido del pagaré señalado anteriormente y que se constituye como base de la presente ejecución se encuentra contenido un monto por valor de SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETANTA Y DOS PESOS M/C (\$60.787.572.00), por lo que se evidencia una incongruencia entre la formulación de los hechos, las pretensiones y el contenido del título valor. Luego entonces deberá aclarar los hechos sujetos de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así mismo en el inciso de las pretensiones del pagaré contentivo de la obligación No. 9000082619, se pretende le sean reconocidos intereses de plazo desde el 28 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación a través de la cláusula de aceleración respectiva y contenida en el título valor, por lo que resultaría inviable reconocer intereses de plazo desde la fecha señalada hasta el 01 de diciembre de 2021, ya que los intereses a plazo o remuneratorios obedecen al periodo de tiempo desde que se suscribió la obligación hasta el plazo o fecha que se hizo exigible, esto es, hasta el 28 de agosto de 2021, de ahí en adelante solo habrá lugar a intereses moratorios hasta que se configure el pago de la obligación. Por lo que se deberán hacer claridad de esta pretensión, con el ánimo de subsanar los errores de los que adolece.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11971acb4e21e87116c569349dd87eb81cb70ff792f6d2e4f244a20cf3c4471**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO POPULAR S.A  
Demandado DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES  
Radicado 11001-40-03-001-2022-00026-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A identificada con NIT 860.007.738-9, en contra de DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No.15.172.049, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$77.071.980.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 30003040001777 visible a folio 10-11 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el

correo: [Candy.1024@hotmail.es](mailto:Candy.1024@hotmail.es) suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado principal, el email: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com) y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae790f12d30d3bafc857cf40651bfd296cda56a4223e10ece49650eba64fcf**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado DISERRA S.A.S.  
Radicado 20001-40-03 001-2021-00586-00  
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, a folio 2 del archivo 001 del expediente digital se encuentra poder conferido mediante mensaje de datos, una vez verificado, advierte el Despacho que este no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

Ahora bien, el abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO manifiesta obrar en calidad de representante legal para fines judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, no se aportó junto con la demanda la prueba de la existencia y representación de la entidad bancaria demandante a fin de verificar la calidad que aduce, siendo además este requisito de la demanda por tratarse el extremo demandante de una persona jurídica de derecho privado, de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f07574f5e1ce82aa8ab85a6bd1ec6316e69397b57c9de4271ef8a6da2f917e**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado WILMER JOSE VEGA MONTAÑO  
Radicado 20001-40-03 001-2021-00587-00  
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11°, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se observa que NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en calidad de representante legal para fines judiciales de la entidad demandante confiere poder al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO para que interponga la demanda ejecutiva que nos ocupa, sin embargo, advierte el despacho que no es posible verificar la calidad que aduce el poderdante toda vez que el certificado aportado junto con la demanda expedido por la Superintendencia Financiera está incompleto. Así mismo, se echa de menos el registro mercantil de la entidad demandante, a fin de verificar que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c2915b90fabd286198c5b7ccac1fd18ac3f14c74bd8ce6e80d3457a8706b0**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado HANER ALFONSO DIAZ PARDO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00594-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda a través de apoderada judicial, contra HANER ALFONSO DIAZ PARDO por la obligación contenida en los pagarés aportados por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede, el BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de HANER ALFONSO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.570.274, por las siguientes sumas:

1. SESENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$60.031.662,52), por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05725256000865999.
2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.835.547), por concepto de intereses a plazo causados y no pagados, según el numeral 4º del mismo pagaré desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, más los intereses bancarios moratorios desde la presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
3. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$481.350) por concepto de seguros, más los cargos que resultaren conforme al numeral sexto del pagaré en ejecución.

Seguidamente solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-162337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de la posterior subasta del mismo. Con tal fin adjuntó de manera electrónica el Pagaré referido y la escritura pública de Hipoteca, extendida el 04 de abril de 2016, por la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, cuyos documentos se incorporan a folio 19 y subsiguientes del archivo 001 del expediente digital.

Una vez examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante en cuanto a los conceptos de capital e intereses, ahora bien, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de seguros, toda vez que el valor del mismo no se encontró expresamente establecido en el pagaré, ni se aportó junto con los anexos de la demanda constancia del pago de tal póliza por parte de la entidad bancaria acreedora.

De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentran sujetas a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Líbese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra del señor HANER ALFONSO DIAZ PARDO identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.570.274, por la suma de SESENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$60.031.662,52), por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05725256000865999, más los intereses a plazo causados y no pagados y los intereses bancarios moratorios desde la presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Niéguese mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$481.350) por concepto de seguros, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-162337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en CASA No. 11 de la MANZANA 1 URBANIZACIÓN VILLAS DE CATALINA IV de Valledupar, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el oficio respectivo cuya inscripción queda sujeta al pago del respectivo arancel por parte del interesado ante la Oficina de Registro.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [janeralfonsodias@gmail.com](mailto:janeralfonsodias@gmail.com), suministrado por el demandante en el escrito de demanda, del cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En caso de no ser posible la notificación en la dirección electrónica del demandado, el demandante deberá practicar la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. en las direcciones físicas del demandado.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

QUINTO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

SEXTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [cmertino@cobranzasbeta.com.co](mailto:cmertino@cobranzasbeta.com.co), y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

SÉPTIMO. - Téngase a JEISON CALDERA PONTON identificado con C.C. 1.065.830.010 y a SOL YARINA ALVAREZ MEJIA portadora de la Tarjeta Profesional 280086 del C.S. de la J. como dependientes de la abogada CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739c175d64cdc98eac1d2424aa2afac07c9ca5e22aca71d6e1f1cce0301b3380**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00596-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta demanda contra FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA por la obligación contenida en el pagaré No. 458804268, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA, identificado con C.C. 91.541.355 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$37.263.228), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 458804268, aportado con el expediente digital, y visible a folios 8 a 11 del archivo 001 de la demanda, más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, por cada día de retardo contados desde el 15 de diciembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA, identificado con C.C. 91.541.355, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$37.263.228), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 458804268, aportado con el expediente digital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO. - Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [freddy.ruiz1355@correo.policia.gov.co](mailto:freddy.ruiz1355@correo.policia.gov.co), suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

TERCERO – Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 29.462, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 2 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [guescasi@yahoo.com](mailto:guescasi@yahoo.com), y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d91364d2b800eee9c04fe703d88943b32557b72b632a1ba68db215800b503c**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante BANCO AV VILLAS  
Demandado JUAN CARLOS DAZA GUERRA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00597-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### I. ASUNTO

La parte demandante BANCO AV VILLAS, presenta demanda a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS DAZA GUERRA por la obligación contenida en los pagarés aportados por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

#### II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede, el BANCO AV VILLAS S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JUAN CARLOS DAZA GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.015.982, por la suma de \$106.827.334., correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 2689631, más los intereses moratorios causados por este monto desde el día que se presentó la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación. También pidió se ordene al demandado el pago de \$10.221.446, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4960803009377497 5471423005184521, más los intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Seguidamente solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-119213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de la posterior subasta del mismo. Con tal fin adjunto de manera electrónica los Pagares referidos y la escritura pública de Hipoteca, extendida el 30 de septiembre de 2015, por la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, cuyos documentos se incorporan a folio 19 y subsiguientes del archivo 001 del expediente digital.

Una vez examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentran sujetas a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS identificado con Nit No. 860.035.827-5 y en contra del señor JUAN CARLOS DAZA GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No 77.015.982, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.M/C (\$106.827.334.00) por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 2689631, visible en los folios 9 a 12 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$10.221.446.00) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 4960803009377497 5471423005184521, visible en los folios 13 a 18 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-119213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en Calle 3C #21B -152 CASA 37 LOTE 19 MANZANA E Unidad Inmobiliaria Las Orquídeas de Valledupar, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Adviértasele al registrador la cesión de la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública número 1297 del 30 de septiembre de 2015 otorgada en la notaria 3 de Valledupar, hecha por la representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. suscrita el 11 de febrero de 2020, y que da lugar a la presente demanda. Por secretaría remítase el oficio respectivo cuya inscripción queda sujeta al pago del respectivo arancel por parte del interesado ante la Oficina de Registro.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: [jdaza3000@yahoo.com](mailto:jdaza3000@yahoo.com), suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

En caso de no ser posible la notificación en la dirección electrónica del demandado, el demandante deberá practicar la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. en las direcciones físicas del demandado.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MYRENA ARISMENDY DAZA, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [myrlena\\_daza@hotmail.com](mailto:myrlena_daza@hotmail.com), y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd1f4c22d4593462991e498a5fa73e4575d94fbb95111c339f0ab8f380165**

Documento generado en 14/07/2022 09:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTICO CON GARANTIA REAL
Demandante	TRINIDAD SALAZAR SEPULVEDA
Demandado	YEFERSON MIGUEL POLO OCHOA Y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00035-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene a los demandados YEFERSON MIGUEL POLO OCHOA y LEYDIS JOHANA MONTERO ROSADO por valor de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$21.500.000.00) correspondiente al pago de las letras de cambio suscritas a su favor, así como los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones hasta la verificación del pago total de la mismas, de la cual se constituyó hipoteca a favor del demandante como garantía de pago, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anterior la cuantía notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00) que se establece como límite máximo para dar trámite a los procesos de mínima cuantía. En consecuencia, este despacho no es competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*III. Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfc522de151b3817538d53b83abfd8fc7974a52226c30e545ddf54070cbb10a**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTICO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUIS RICARDO TERAN ARROYO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00036-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene al demandado LUIS RICARDO TERAN ARROYO por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$37.344.755.00) correspondiente al pago del capital contenido en el Pagaré 15249736 y de los intereses corrientes, así como los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la verificación del pago total de la misma, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anterior la cuantía notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) que se establece como limite máximo para dar trámite a los procesos de mínima cuantía. En consecuencia, este despacho no es competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin*

*embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*III. Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARÁGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68684a2a35aeab7a68ad96c6a4b404a5c7f86559910ab2f0796987b9c982d979**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR  
Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia        INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante        ISABEL MARÍA FERNÁNDEZ BARROS  
Demandado        CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.  
Radicado        20001-40-03-001-2022-00038-00  
Decisión        Requerimiento previo antes de resolver solicitud de nulidad propuesta por la accionada.

I.        ASUNTO

Este despacho judicial, procede a realizar requerimiento previo a la accionada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., por lo que se solicita:

1. Que el representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., obrando a través de su apoderado judicial, indique bajo juramento a través de que medio se enteró del actual incidente de desacato propuesto por la parte accionante.
2. Se indique al despacho, si el correo [servicioalcliente@credivalores.com](mailto:servicioalcliente@credivalores.com) actualmente está deshabilitado o en desuso, ya que no es claro, si este correo todavía es parte de los canales de atención de la citada empresa o no, y si todavía lo es, indiquen si realizaron el traslado de la información a la dependencia correspondiente o autorizada para el conocimiento de la petición presentada el 29 de agosto de 2021 por la señora ISABEL MARIA FERNÁNDEZ BARROS.

Se concede un término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído para dar respuesta, háganse las prevenciones de los poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a58127e913750fe39f3855db3d2bebbddac1f098510bd96ad9064f226cb89b**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	LEIDY JHOANNA SANABRIA HERNÁNDEZ
Demandado	CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00040-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

#### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LEIDY JHOANNA SANABRIA HERNÁNDEZ en contra de CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2022, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición de LEIDY JHOANNA SANABRIA HERNÁNDEZ, en consecuencia, ordenó a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ofreciera una respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de diciembre de 2021.

Y, en segundo lugar, el señor LEIDY JHOANNA SANABRIA HERNÁNDEZ en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable; b) Del superior jerárquico, encargados de vigilar el cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 10 de marzo del 2022. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al representante legal de Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable;
- b) Del superior jerárquico, encargados de vigilar el cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del

10 de marzo del 2022.

- c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial.
- d) Se conmina al representante legal de Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4fcf4674c5d7d4aca429d201b8d824e528266d67d065ab019b029f2133476e**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado MARIA JOSETH GUERRA MOJICA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00041-00  
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Una vez revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit No. 900.977.629- 1 representada legalmente a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora MARIA JOSETH GUERRA MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.593.751, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARIA JOSETH GUERRA MOJICA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit No. 900.977.629- 1, del vehículo automotor de propiedad MARIA JOSETH GUERRA MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.593.751, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2017	MARCA	RENAULT
PLACAS	JJZ537	LINEA	DUSTER OROCH DYNAMIQUE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93Y9SR5B6HJ573354
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	F4RE412C045571

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, que este disponga a nivel nacional correspondiente a parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault. o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional, informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a MARIA JOSETH GUERRA MOJICA, conforme a lo estipulado en el art.8 de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad financiera demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ced820f47195d3c11fd033e2f1e7148253d00a69db115ae403eb58d003769**

Documento generado en 14/07/2022 11:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante        WALTER JOSÉ BELLO MAESTRE  
Demandado         SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
Radicado           20001-40-03-001-2022-00056-00  
Decisión           TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por WALTER JOSÉ BELLO MAESTRE, quien obra a través de apoderado judicial, ANDRÉS DE ÁNGEL MARTÍNEZ, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de febrero de 2022, donde se ordenó a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, diera una respuesta de fondo a la petición presentada el 06 de enero de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor WALTER JOSÉ BELLO MAESTRE contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 25 de febrero de 2022, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada

procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 10 de junio de 2022, donde se ordenó requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar y a la Oficina de Talento Humano de dicho ente territorial, para que informaran:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 25 de febrero de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del alcalde municipal de Valledupar en su condición de superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 25 de febrero de 2022. Se le requiere además para que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

En vista de lo anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar dio respuesta el 14 de junio de 2022, señalando que:

“En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se informa que mediante oficio No. SMTTV/ 00596 del 10 de febrero de 2022 y la RESOLUCIÓN No. 00616 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022 se le dio respuesta a la petición presentado por el ciudadano WALTER JOSE BELLO MAESTRE, remitida al correo electrónico enterado en su petición: [freddydeangel@gmail.com](mailto:freddydeangel@gmail.com) y al correo electrónico informado en el escrito de incidente de desacato: <tramitesda@yahoo.com>, por medio de la empresa de correo electrónico certificado 4-72, y entregados el día 14 de junio de 2022, como se demuestra con el CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No.: E78268629-Sy CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. E78270433-S, quedando de esta manera debidamente notificado y garantizado el derecho fundamental de petición.

Mediante la Resolución No 00616 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022 se declaró la prescripción de la sanción originada de los comparendos No. 99999999000003167771 de fecha 11/03/2017, 99999999000003167772 de fecha 11/03/2017, 99999999000003167770 de fecha 11/03/2017 y 99999999000002022702 de fecha 09/05/2015 extendido al señor WALTER JOSE BELLO MAESTRE, identificado con número de cédula 1065814616.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por WALTER JOSÉ BELLO MAESTRE en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALELDUPAR, en

consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08729bba2699f3fd112357e1f905f215cc49d3c9fca756bdb8938085b8caba22**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia        INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante      JORGE LUIS SÁNEZ PESTANA  
Demandado        SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CURUMANÍ (CESAR)  
Radicado         20001-40-03-001-2022-00064-00  
Decisión         SEGUNDO Y ÚLTIMO REQUERIMIENTO PREVIO, ANTES  
DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.

#### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante JORGE LUIS SÁNEZ PESTANA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CURUMANÍ (CESAR) de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2022, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición del señor JORGE LUIS SÁNEZ PESTANA frente a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CURUMANÍ, por lo que se ordenó a esta última que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera una respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de diciembre de 2021.

El accionante en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato por SEGUNDA VEZ solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, manifestando que, el 31 de marzo de 2022, la accionada emitió respuesta respecto del derecho de petición radicado el 27 de diciembre de 2022, pero se abstuvo de hacerlo en forma clara, precisa, de fondo y solucionando lo pedido.

Concretamente lo que solicita la parte accionante, es que se le remita "Copia de los actos administrativos por medio de los cuales el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo citada en el numeral 1º de este memorial, cursó, aprobó y fue nombrado como agente de tránsito en carrera administrativa en el municipio de Curumaní, Cesar".

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, este despacho judicial mediante proveído del 10 de junio de 2022 procedió a requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Curumaní, a la Oficina de Talento Humano de dicho ente territorial y al alcalde municipal para que procedieran a remitir en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de marzo de 2022, b) del alcalde municipal, a quien se requirió para que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido, c) una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La entidad accionada ha guardado silencio, por lo que se procederá a requerir por segunda y última vez al alcalde municipal de Curumaní y al Secretario de Tránsito y Transporte de dicho ente territorial, pasadas 48 horas se procederá a abrir incidente de desacato. Ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al ALCALDE MUNICIPAL DE CURUMANÍ, HENRY CHACÓN AMAYA, y al Secretario de Tránsito y Transporte de dicho ente territorial y/o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable, Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Curumaní (Cesar).
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargado de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de marzo de 2022.
- c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de remitir al accionante "Copia de los actos administrativos por medio de los cuales el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo citada en el numeral 1º de este memorial, cursó, aprobó y fue nombrado como agente de tránsito en carrera administrativa en el municipio de Curumaní, Cesar".
- d) Se conmina al representante legal de la entidad HENRY CHACÓN AMAYA y/o quien haga sus veces, para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817e291fba9e183ddbefacb2db2266211d52b59da68a6fd1f3d495061ead1c51**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	RUBIRA RONDÓN FUENTES
Demandado	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – OFICINA DE RENTAS MUNICIPAL.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00091-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por RUBIRA RONDÓN FUENTES, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2022, donde se ordenó a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – OFICINA DE RENTAS MUNICIPAL que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, diera una respuesta de fondo a la petición presentada el 02 de febrero de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora RUBIRA RONDÓN FUENTES contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – OFICINA DE RENTAS MUNICIPAL, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 17 de marzo de 2022, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada

procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 10 de junio de 2022, donde se ordenó requerir a la Oficina de rentas del municipio de Valledupar y a la Oficina de Talento Humano de dicho ente territorial, para que informaran:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 17 de marzo de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del alcalde municipal de Valledupar en su condición de superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 17 de marzo de 2022. Se le requiere además para que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

En vista de lo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar dio respuesta el 14 de junio de 2022, señalando que:

“Con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida, la administración municipal dio respuesta al derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2021, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2022 en los siguientes términos.



Cobro Coactivo <cobrocoactivoaux1@gmail.com>

## RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021 - RUBIRA RONDON

### FUENTES

1 mensaje

Cobro Coactivo <cobrocoactivoaux1@hacienda.valledupar.gov.co>

14 de junio de 2022, 16:55

Para: jemetus@hotmail.com

Cc: impuestos@valledupar-cesar.gov.co

Buenas tardes

Cordial saludo

Mediante el presente correo nos permitimos notificar el oficio de fecha 23 de marzo de 2022, a través del cual se da respuesta de manera concreta y de fondo a lo pretendido en el derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2021 presentado por RUBIRA RONDON FUENTES.

Aunado a lo manifestado en el oficio mencionado, nos permitimos informar que una vez aplicado los pagos por concepto de impuesto predial unificado a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-04-0104-0006-000, quedó un saldo pendiente por cancelar por valor de \$3.685 a fecha corte 30 de junio de 2022 por las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, razón por la cual la invitamos de manera respetuosa a realizar el pago para así quedar a paz y salvo por el tributo municipal.

Se adjuntan dos (2) archivos, que corresponden al oficio mencionado y al recibo de pago No. 20220109938, con fecha de corte de pago 30 de junio de 2022.

Atentamente

CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO  
Secretario de Hacienda municipal  
Alcaldía de Valledupar

### 2 adjuntos

contestacion de derecho de peticion firmado por secretaria. rubira r (1).pdf  
1156K

RECIBO IMPUESTO RUBIRA RONDON.pdf  
42K

Zoom

El mencionado oficio fue remitido al correo electrónico de la accionante señalando en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito

de incidente de desacato [jemetus@hotmail.com](mailto:jemetus@hotmail.com) a través del correo electrónico de [cobrocoactivoaux1@gmail.com](mailto:cobrocoactivoaux1@gmail.com) el día 14 de junio de 2022, notificación que es permitida por la Ley 1437 de 2011, tal y como se demuestra en los documentos anexos a la presente contestación.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por RUBIRA RONDÓN FUENTES en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALELDUPAR – OFICINA DE RENTAS MUNICIPAL, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9634abe96754e5e55793733f7f7b96021bf5907641cbb9470676e9015e881649**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	OSMEL ENRIQUE BATISTA PAÉZ
Demandado	WILBER PÉREZ QUEBRADA propietario del establecimiento de comercio B&J AUDIO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00176-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

#### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante OSMEL ENRIQUE BATISTA PÁEZ en contra de WILBER PÉREZ QUEBRADA propietario del establecimiento de comercio B&J AUDIO de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2022, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición de OSMEL ENRIQUE BATISTA PÁEZ, en consecuencia, ordenó a WILBER PÉREZ QUEBRADA como propietario del establecimiento de comercio B&J AUDIO para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ofreciera una respuesta de fondo a la petición radicada el 14 de marzo de 2022.

Y, en segundo lugar, el señor OSMEL ENRIQUE BATISTA PÁEZ en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela,

se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. b) Se conmina al representante legal WILBER PÉREZ QUEBRADA como propietario del establecimiento de comercio B&J AUDIO para que de cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a WILBER PÉREZ QUEBRADA como propietario del establecimiento de comercio B&J AUDIO, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial.
- b) Se conmina para que le de cumplimiento al fallo de tutela.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese

que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf14a7b110a24fd1a4edffbe5054a67bfa83d77577992a688cfccc3abf6436e**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Demandante        RICARDO ELÍAS CALDERÓN CÓRDOBA  
Demandado         SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL  
                          MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
Radicado            20001-40-03-001-2022-00193-00  
Decisión            TERMINA INCIDENTE.

#### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por RICARDO ELÍAS CALDERÓN CÓRDOBA, para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2022, donde se ordenó a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, diera una respuesta de fondo a la petición presentada.

#### II. CONSIDERACIONES

Visto el informe suscrito por la parte accionada y el escrito presentado por la parte accionante dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor RICARDO ELÍAS CALDERÓN CÓRDOBA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, da cuenta este Despacho de manera clara, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en fecha del 20 de mayo de 2022, correspondiendo entonces al despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la parte accionada, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

En todo caso resulta conveniente precisar que este Despacho se abstiene de continuar con el trámite referenciado teniendo en cuenta que, la accionada

procedió a dar contestación al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante proveído del 09 de junio de 2022, donde se ordenó requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, para que informaran:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de mayo de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del alcalde municipal de Valledupar en su condición de superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de mayo de 2022. Se le requiere además para que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario incumplido.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

En vista de lo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar dio respuesta el 13 de junio de 2022, señalando que:

“En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se informa que mediante oficio No. SMTTV/ 02712 de fecha 03/06/2022 y RESOLUCIÓN No. 02590 DE 03/06/2022 se le dio respuesta a la petición presentado por el ciudadano RICARDO ELIAS CALDERON CORDOBA, remitida al correo electrónico enterado en su petición: [interjuridsolutions@gmail.com](mailto:interjuridsolutions@gmail.com), por medio de la empresa de correo electrónico certificado 4-72, y entregado el día 7 de junio de 2022, como se demuestra con el CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. E77722676-S, quedando de esta manera debidamente notificado y garantizado el derecho fundamental de petición.

Mediante la Resolución No 02590 DE 03/06/2022 se declaró la prescripción de la sanción originada del comparendo No. 2000100000000149047 de fecha 20/06/2016 y No. 2000100000000151423 de fecha 23/07/2016 extendido al señor RICARDO ELIAS CALDERON CORDOBA, identificado con número de cédula 1.065.580.116, sanción y comparendo que se desmontaron del SIMIT, como puede evidenciarse en el estado de cuenta SIMIT asociado a la C.C. perteneciente al accionante.

	<b>Municipio de Valledupar</b> <b>SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>	
<p><b>Federación Colombiana De Municipios - Simit</b></p> <p>Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.</p> <p>El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. <b>1065580116 (UNO CERO SEIS CINCO CINCO OCHO CERO UNO UNO SEIS)</b>, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.</p> <p>Expedición: 13 de Junio de 2022 a las 08:59</p>		

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Absténgase el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por RICARDO ELÍAS CALDERÓN CÓRDOBA en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia, decrete su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5ff85bdbef223fd84c924faf23923b33bf348868f91367e64f4edaf2dbe2f0**

Documento generado en 14/07/2022 10:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON  
GARANTÍA MOBILIARIA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado ANTONIO MARIA ARIZA ALY  
Radicado 11001-40-03-035-2021-00878-00  
Decisión ORDENA APREHENSIÓN

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor ANTONIO MARIA ARIZA ALY, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.020.399, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con NIT No. 860034313-7, del vehículo automotor de propiedad de ANTONIO MARIA ARIZA ALY, identificado con cédula de ciudadanía No 77.020.399, distinguido con las siguientes características:

Placas: TLU840                      Modelo: 2014  
Marca: KIA                              Chasis: KNABE511BET490450  
Color: Amarillo                      Motor: G3LADP001784

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la orden de aprehensión a la POLICIA NACIONAL, para que proceda con la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCO DAVIVIENDA

S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, en los parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES-NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 VÍA CHIMITA-GIRÓN
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. LA 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 #01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS

TERCERO: Comoquiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído a ANTONIO MARIA ARIZA ALY, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911, y portadora de la T.P. No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos y facultades conferidas en poder visible a folios 3 y 4 del archivo 001 del expediente digital.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, los emails: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), [notificaciones.davivienda@aecsa.co](mailto:notificaciones.davivienda@aecsa.co) y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae177d8c8e51e2f85cd652b55acd387200a15c52445d0c851288b623e5a6f77**

Documento generado en 14/07/2022 08:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**